

JOSÉ MARÍA MONSALVO ANTÓN

CORTES DE CASTILLA Y LEÓN Y MINORÍAS



La temática de las minorías étnico-religiosas o de las tres culturas que coexistieron en la corona de Castilla durante el período medieval se presta a múltiples perspectivas, tanto desde el punto de vista del objeto histórico como desde el de las diferentes disciplinas y métodos de análisis utilizados por los historiadores. Una de estas perspectivas es el estudio de las relaciones entre las tres comunidades religiosas y, dentro de la misma, como objeto específico, la fijación del marco jurídico en que se desenvuelven, y más concretamente, observando la cuestión no desde la óptica de los preceptos de judíos y musulmanes relativos a su organización interna o a la coexistencia y relaciones entre las tres comunidades, sino desde el punto de vista de la legislación general sobre las minorías y sus relaciones recíprocas. El análisis de la legislación de las Cortes de la corona de Castilla se inscribiría así en este campo.

Si bien la legislación de Cortes contempla aspectos relativos a la minoría mudéjar, sería erróneo considerar que ello refleja un interés social por la cuestión. Lo que preocupa realmente son las relaciones entre cristianos y judíos y el status público de éstos en la sociedad castellana, y éste será el objetivo de nuestra ponencia. Es bien sabido que en ningún momento la presencia de los musulmanes suscitó en los reinos cristianos un grado de conflictividad ni un nivel de preocupación comparable al creado por los judíos. Las menciones a los «moros» en las Cortes son poco representativas y, además, acompañan generalmente a las disposiciones sobre la otra minoría bajo la fórmula «judíos y moros». Tan sólo en algunas materias —que ya veremos— sobre los problemas de la convivencia cotidiana entre las tres comunidades —donde se proponga un modelo de segregación social de las minorías— puede asimilarse a las dos y aun así en términos relativos. Sería una ficción histórica intentar interpretar literalmente las disposiciones sobre los moros que aparecen en las Cortes, ya que no se refieren a ellos¹.

1. La prueba es que muchas de las disposiciones se repiten, a menudo en los mismos términos, en diferentes Cortes, y unas veces de habla de «judíos y moros» y otras exclusivamente de judíos, tratándose de las mismas cuestiones. Además, la casuística de la que se hace mención en las Cortes claramente se refiere a los judíos. Sobre la minoría mudéjar sigue siendo de interés el clásico libro de F. FER-

El estudio de la cuestión judía en las Cortes castellanas no es totalmente nuevo; algunos historiadores se han aproximado al tema² y, por otra parte, son las Cortes una fuente utilizada con desigual intensidad en los estudios sobre los judíos y su problemática general durante el período medieval³. Faltaba, sin embargo, un estudio sobre las medidas de Cortes relativas a los judíos y su coexistencia, realizado con cierta profundidad y exhaustividad, aun cuando difícilmente un trabajo de dimensiones físicas razonables —y limitadas— podría conseguir la identificación entre el concepto de exhaustividad y el de descripción minuciosa de todos y cada uno de los acuerdos de Cortes en cada aspecto y en cada momento, una pretensión por otra parte injustificada dada la falta de novedad permanente de las medidas adoptadas repetidamente en las Cortes.

El trasfondo de la cuestión —el «affaire» de los judíos en la Castilla medieval— reflejado en las Cortes no es otro que el de un conflicto social que adquirió grandes dimensiones durante la Baja Edad Media. En nuestro trabajo sobre el mismo⁴, al margen del estudio diacrónico, distinguímos en el conocimiento de sus fundamentos

NÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, Madrid, 1986 (ed. facsímil de 1985).

2. Vid. P. LEÓN TELLO, *Legislación sobre los judíos en las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, «Fourth World Congress of Jewish Studies», II, Jerusalem, 1968, pp. 55-63, breve aproximación recogida también a lo largo de su libro *Judíos de Toledo*, 2 vols., Madrid, 1979, *pássim*. Acerca de la legislación sobre los judíos —con referencias expresas a las Cortes, entre otras fuentes— antes de mediados del siglo XIV, vid. S. DE MOXÓ, *Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV*, «Simposio Toledo Judaico», I, Madrid, 1973, pp. 79-103, y también *Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI*, «Sefarad», XXXVI, 1976, pp. 37-120; D. ROMANO, *Marco jurídico de la minoría judía en la Corona de Castilla de 1214 a 1350*, «Actas del II Congreso Internacional. Encuentro de las Tres Culturas» (Toledo 1983), Toledo, 1985, pp. 261-291; vid. también nuestro *Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid, 1985, esp. pp. 169-181.

3. Por referirnos exclusivamente a algunos trabajos generales sobre la cuestión, vid. el libro de P. LEÓN TELLO —sobre los judíos— y el nuestro —sobre el antisemitismo—, citados en nota anterior. Pueden consultarse también las páginas que dedica el antisemitismo J. VALDEÓN BARUQUE en su libro *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975; este autor había ya abordado el tema en una excelente —y pionera— monografía: *Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara*, Valladolid, 1968. Otras obras, realizadas desde diferentes perspectivas, son las de J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, 3 vols., Madrid, 1875 (hay reedición reciente); Y. BAER, *Historia de los judíos en la España cristiana*, 2 vols., Madrid, 1981 (ed. en inglés de 1961 y 1966, y hebreo de 1945 y 1959; de esta última procede la traducción de la excelente edición crítica de 1981 de J. L. LACAVE); más recientes son los libros de M. KRIEGEL, *Les juifs à la fin du Moyen Âge dans l'Europe méditerranéenne*, París, 1979, y L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Judíos españoles en la Edad Media*, Madrid, 1980.

4. J. M. MONSALVO ANTÓN, *Teoría y evolución...* Remitimos a este libro para completar muchas de las consideraciones aquí apuntadas. Vid. también nuestro artículo *Antisemitismo en Castilla durante la Edad Media. Aproximación histórico-metodológica a un conflicto social*, «El Olivo», nº 17, 1983, pp. 49-99.

tres planos de análisis interrelacionados, cuyas prioridades epistemológicas y articulación dialéctica exponíamos allí, con las justificaciones metodológicas pertinentes. El valor objetivo de una determinada fuente histórica, como son las Cortes, es variable en esta materia según sea el plano de análisis que se contemple.

En primer lugar, el de las *motivaciones y causas históricas objetivas* del antisemitismo: el papel real jugado por los judíos, del que se derivan las vías de inserción de la minoría en la formación social castellana de la Baja Edad Media; las relaciones y vínculos económicos y administrativos de la población hebrea con las diferentes clases sociales e instancias políticas, así como las contradicciones económicas, sociales y políticas en que se ve envuelta la sociedad del período; los conflictos existentes —con los que se funde, sin perder su identidad, el antisemitismo— son los factores que explican este aspecto de la naturaleza del conflicto. Deducíamos del estudio de estos factores y su función el carácter material del antisemitismo, su neta textura de conflicto social, aun cuando las versiones medievales coetáneas insistieran más en el ropaje religioso específico que adoptó la cuestión judía.

Precisamente el estudio de la ideología, en particular de la *argumentación antijudía*, constituía otro de los planos de análisis desde el que abordábamos el tema. Demostrábamos que, desde esta perspectiva, el conflicto, pese a sus claros referentes de enfrentamiento entre dos confesiones religiosas y su justificación genérica última en este tipo de demarcaciones, se asentaba también firmemente en una argumentación que se remitía —buena prueba de ello es la imagen estereotipada del judío— a aspectos de la realidad material, pero que se presentaban deformados o exagerados, justificándose así la hostilidad y presión de todo tipo hacia la minoría judía. Los judíos eran presentados, no ya sólo equivocados en su credo religioso y seguidores de una perversa tradición deicida —negada por los judíos castellanos—, sino como personajes ricos, usureros, ambiciosos, poderosos, influyentes, y con inclinaciones hacia el perjuicio de los cristianos. El hecho de que este tipo de rasgos hundiera sus raíces en una base real de algunos judíos de corte célebres, de sectores minoritarios dedicados al préstamo, etc. —que no caracterizan realmente a los miembros de la comunidad judía pero sí decantan tendencias reales de las actividades económicas judías y su inserción en la sociedad— nos permitían obtener, incluso haciendo abstracción del tema, conclusiones sobre el papel de la ideología y, más concretamente, sobre la articulación entre conciencia y relaciones sociales.

Un tercer plano, que desde el punto de vista metodológico y en la citada articulación ocuparía una posición intermedia, lo constitúa el estudio del marco de relaciones o *modelo de coexistencia* cristiano-judía, en todas las áreas, que la normativa medieval pretendía imponer. Entre la versión que la sociedad medieval daba de los judíos y las causas reales de los problemas, la legislación sobre los judíos ofrecía determinadas soluciones. Soluciones también ideológicas, cargadas de intencionalidad, pero rea-

listas y sensibles a los condicionamientos objetivos del entorno del margo legal, entorno del que los preceptos legales son expresión y al que contribuyen a cambiar⁵.

Comprobábamos que en el plano de la argumentación hostil hacia los judíos se daba un grado de uniformidad muy alto entre las distintas clases e instancias. No variaba mucho la imagen que se ofrecía de los judíos, mientras que en el terreno de la fijación del modelo de coexistencia se abrían fisuras, hallando ya diferentes proyectos o soluciones según se tratase de las ciudades, el rey, la iglesia, etc., sin que por ello se dejase de percibir una gran identidad de las formulaciones, identificación de los problemas y soluciones propuestas; finalmente, el análisis de las motivaciones reales del antisemitismo nos llevaba prácticamente a hablar de «antisemitismos», puesto que los distintos intereses y contradicciones en el seno de la sociedad hacían divergentes los motivos del antisemitismo nobiliar, popular-urbano, urbano-oligárquico, campesino, monárquico o eclesiástico.

El estudio de la legislación sobre los judíos contenida en las Cortes tiene una utilidad privilegiada si se aplica al conocimiento del tercer plano de análisis, que es lo que justifica estas páginas, sin que por ello se deba descuidar la información que ofrece respecto a las motivaciones o los argumentos⁶, pese a que estos dos aspectos se ven condicionados por el principio de determinación en última instancia, que afecta a los textos jurídicos y a la tergiversación del planteamiento de los problemas contenidos en ellos, así como a la parquedad de las afirmaciones vertidas, respectivamente. A pesar de ello, y por lo que respecta a las motivaciones de la hostilidad hacia los judíos, la insistencia en las cuestiones de índole material que aparece en las Cortes —las menciones más numerosas se relacionan directa o indirectamente con los cargos y profesiones de los judíos, con las deudas judiegas y los préstamos, etc.⁷— por parte de los representantes de las ciudades puede interpretarse como corroboración de la naturaleza del conflicto; pero tampoco hay que conceder una importancia excesiva a la estadística sobre el número de menciones, ya que es a veces algo aleatoria y es

5. Nos remitimos a la doble función de la Ideología, como sistema de representaciones de la relación imaginaria de los individuos con la realidad —argumentación antijudía— y como agente, o sea, como sistema abocado a la acción, a la transformación de la realidad misma —modelo teórico-práctico del antijudaísmo.

6. Junto a ello, la legislación de las Cortes en cada momento es un elemento más para seguir la evolución del conflicto a lo largo de la Baja Edad Media. En este sentido, las medidas sobre los judíos en las Cortes tienen importancia no sólo por sí mismas sino por permitir situarlas en una determinada coyuntura o período donde confluyen también otro tipo de factores y manifestaciones del conflicto. En alguna medida haremos referencia a estas cuestiones, pero ha de quedar claro que esta perspectiva ha sido conscientemente marginada en esta ponencia, dado que el estudio detallado de la misma supondría examinar —puesto que rechazamos cualquier aislamiento del tema respecto de la problemática social general del período— casi dos siglos y medio de historia castellana, objetivo que excede por razones obvias las posibilidades de este trabajo; vid. al respecto J. M^a. MONSALVO ANTÓN, *Teoría y evolución*, pp. 199-336.

7. Vid. *infra*.

de suponer que una reivindicación urbana aceptada por los monarcas en unas Cortes y aplicada efectivamente no tendría por qué ser proclamada de nuevo en otras, aun siendo muy importante. Más significativo es ver cómo las cuestiones materiales citadas son, además de más numerosas, más conflictivas, comprobándose cómo chocan las posiciones de las ciudades y las de los reyes, reacios a asumir el excesivo radicalismo de aquéllas, mientras que los monarcas aceptan fácilmente en otros asuntos —por ejemplo, las trabas a la convivencia cotidiana sin connotaciones económicas— las reivindicaciones urbanas, menos problemáticas.

En cuanto a la argumentación hostil, la legislación de las Cortes se presenta parca, aunque menudean alusiones al excesivo poderío de los judíos frente a los cristianos, a sus abusos sobre éstos, a la perversidad y error religioso de su credo, etc... referencias de apoyo que tienen por objeto justificar las medidas que se adoptan y legitimar los puntos de vista de los procuradores o los reyes en los casos concretos⁸.

Hemos señalado que la legislación de las Cortes sobre los judíos resulta especialmente útil para el conocimiento del modelo teórico-práctico que la comunidad cristiana construye acerca de la cuestión judía. Lo mismo habría que decir a propósito de otras fuentes jurídicas como concilios eclesiásticos, legislación regia al margen de las Cortes, etc. La legislación de Cortes presenta sin embargo algunos rasgos característicos diferenciales. Así por ejemplo, a diferencia de las disposiciones conciliares o fuentes como Las Partidas —que también regulan estos temas— la legislación de Cortes no es pura doctrina jurídica, sino ley vigente. Aunque no se cumpla, refleja una problemática mucho más cercana a la realidad; las de Cortes son medidas más concretas, más realistas, más fidedignas para conocer los problemas. Por otra parte, aunque no se apliquen rigurosamente, el carácter de leyes del reino dota a las medidas de Cortes de una gran influencia en la sociedad, de la que carecen otras fuentes, porque son siempre un referente normativo supremo para cualquier instancia de toda la corona y porque el posible incumplimiento no es nunca una situación rotunda y generalizada. Finalmente, las disposiciones de las Cortes responden a una base social y una instancia política muy concretas, las ciudades y la monarquía respectivamente. Se pueden conocer cuáles son las posiciones de ambos en cada caso. La mayor parte de las medidas proceden de peticiones de los procuradores de las ciudades, atendidas —o no— por los reyes, aunque las que son de iniciativa monárquica no son diferentes, puesto que el contexto de sensibilidad social hacia el tema es el mismo. Los procuradores, como es sabido, representan directamente a las grandes ciudades y su extracción social les vincula con los grupos oligárquicos de las mismas, pero las

8. Vid. como ejemplos de argumentación de índole religiosa, moral y material los textos de las notas 19, 31, 34, 37, 53, 84.

preocupaciones sobre los judíos que llevan a las Cortes pueden considerarse compartidas y representativas de los medios urbanos en su conjunto, puesto que en este terreno —el del modelo teórico-práctico del antisemitismo— se da una gran coincidencia en las soluciones propugnadas por los medios urbanos entre las corrientes antijudías populares y las oligárquicas.

Hay que tener en cuenta todos estos elementos específicos de la legislación de Cortes si se quiere poner ésta en relación con otras fuentes que abordan también la cuestión judía⁹.

La temática sobre los judíos que aparece en la Cortes¹⁰ se inscribe en unas coordenadas semejantes durante todo el período medieval. Por ello el método expositivo

9. Como comparación haremos mención a algunas fuentes, básicamente las que reflejan la posición doctrinaria de la monarquía y la Iglesia. El *Fuero Real* (c. 1255) y *Las Partidas* —desde 1255, pero no se ponen en vigor hasta 1348—, al igual que otras fuentes, pueden verse en *Códigos españoles concordados y anotados*, vols. I, III, V, VI, Madrid, 1972, o en ediciones facsímiles, la del Fueno Real y Leyes Nuevas, de la Real Academia, Madrid 1836 (ed. 1979), y de *Las Partidas*, la edición facsímil de la edición glosada de 1555. Hay otro texto, de 1412, que nos servirá de comparación. Se trata del Ordenamiento de Ayllón, dado por doña Catalina, sobre «encerramiento de moros y judíos», durante la minoridad de Juan II, editado por J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia*, II, Docs. Justificativos, pp. 618-626. Aunque se trata de un texto monárquico, se atribuye al converso Pablo de Santamaría y se supone inspirado por Vicente Ferrer: de hecho hay una gran similitud con las ordenanzas de Murcia, por él sugeridas, de 1411, vid. J. TORRES FONTES, *Moros, judíos y conversos bajo la regencia de don Fernando de Antequera*, CHE, XXX, 1960, pp. 60-97, texto en pp. 93-95. En cuanto a la legislación canónica hay que partir de la base de la legislación universal de la Iglesia, en especial las *Decretales* de Gregorio IX —de mediados del XII— el IV Concilio de Letrán de 1215 y los concilios eclesiásticos castellanos, los legatinos —convocados por legados del Papa con el objeto de instar al episcopado local a la observancia de normas que no se cumplían— y los provinciales y supraprovinciales. El concilio de Zamora de fines de 1312 y principios de 1313 —inspirado en el concilio de Vienne de 1311, pero excediéndose en las metas y la temática de éste— es el único de los no legatinos donde hay un tratamiento exhaustivo de la cuestión judía. Son los concilios legatinos —sobre todo de Valladolid de 1228, Valladolid de 1322, Palencia de 1388— los que abordan la cuestión con más detalle, pero coinciden con las posiciones del de Zamora de 1313, el de mayor transcendencia. El derecho canónico local diocesano, al menos por lo que se conoce por el *Sinodicon hispanum*, no presenta muchas disposiciones. Sobre la legislación canónica sobre los judíos vid. especialmente A. GARCÍA GARCÍA, *Judíos y moros en el ordenamiento canónico medieval*, «Actas del II Congreso Internacional. Encuentro de las Tres Culturas», p. 169-181; vid. también D. ROMANO, *Marco jurídico*, pp. 264-267 y 283-288. En cuanto a las fuentes, J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y América*, Madrid, 1859; otros trabajos contienen también textos de algunos concilios eclesiásticos, J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia*, II, pp. 561-566; J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *La política antijudaica del obispo don Gutierre de Toledo (1377-1389)*, «Archivos Leoneses», 55-56, 1974, pp. 263-299; J. SÁNCHEZ HERRERO, *Concilios provinciales y sinodos toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana del clero y pueblo*, La Laguna, 1976; F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado social y político de los mudéjares*, pp. 392-393. De 1415 data uno de los textos —que no se puso en vigor— más duros contra los judíos, la Bula de Benedicto XIII, el Papa Luna, editada por J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia*, II, Docs. Justificativos, pp. 647-653. Para evitar mencionar reiteradamente las publicaciones, las citas que aparecen en las notas recogerán la numeración interna de los textos.

10. A través de las *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, vols. I-IV, Madrid, 1861-1882. El texto con las disposiciones de las Cortes de 1252, primera ocasión en que aparecen preceptos sobre los

que nos parece más adecuado es el tratamiento sistemático. Desde las primeras menciones, en 1252, hasta fines del siglo XIV-principios del XV el tema se trata en muchas Cortes. En el siglo XV las referencias son mucho más escasas, fundamentalmente por tres razones: en el siglo XV las Cortes tienen una importancia política y jurídica menor, lo que convierte al medio en un instrumento menos estimulante, sobre todo en comparación con las expectativas de los representantes de las ciudades desde mediados del siglo XIII hasta el final del siglo XIV; por otra parte, el problema judío —sobre todo después de los pogroms de 1391— va cediendo protagonismo ante el problema converso, proceso permanente en la última centuria; finalmente, muchos de los problemas o reivindicaciones sobre los judíos se han ido ya resolviendo o perdiendo intensidad, o bien se ha demostrado que la insistencia en ellos ha sido poco efectiva¹¹.

La exposición que sigue trata de identificar las tendencias reivindicativas y normativas que llenan de contenido concreto la problemática de la minoría y el marco de relaciones cristiano-judías, según determinados agrupamientos temáticos que nos parecen los más acertados, y que como tales reciben nuestra calificación y caracterización.

1. DISCRIMINACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROFESIONAL Y REDUCCIÓN DEL INFLUJO SOCIAL Y POLÍTICO DE LOS JUDÍOS

La legislación de Cortes en este terreno es abundante, concreta y explícita, en mayor medida que la de otras fuentes jurídicas. Tanto en las reivindicaciones urbanas como en las respuestas de los monarcas se pone de manifiesto la contingencia de las

judíos, puede verse en I. GARCÍA RAMILA, «Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales» otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X, *Hispania*, V, 1945, pp. 179-235, 385-439, 605-650; G. GROSS, *Las Cortes de 1252. Ordenamiento otorgado al concejo de Burgos en las Cortes celebradas en Sevilla el 12 de octubre de 1252*, BRAH, CLXXXII, 1985, pp. 95-114; A. MARTÍN EXPÓSITO y J. M. MONSALVO ANTÓN, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, Salamanca, 1986, Doc. 2, pp. 19-36; es éste el texto —idéntico a los demás— que citaremos, pp. 34-35.

11. La distribución de las Cortes en las que se trata algún aspecto de la cuestión judía en comparación con los años en que se documentan Cortes en los diferentes reinados es la siguiente: Alfonso X, 32 años de reinado, Cortes en 4 años, en 3 se trata algún tema de judíos; Sancho IV, 11, 3, 3; Fernando IV, 17, 10, 9; Alfonso XI, 38, 13, 12; Pedro I, 16, 1, 1; Enrique II, 10-13, 8, 6; Juan I, 11, 6, 6; Enrique III, 16, 5, 1; Juan II, 48, 18, 2; Enrique IV, 20, 6, 2. En total, entre mediados del siglo XIII y el reinado de los Reyes Católicos, de 74 años con Cortes, 45 tratan algún tema de judíos, pero sólo 5 corresponden al siglo XV; a ellas hay que añadir las 2 primeras del reinado de los Reyes Católicos —1476 y 1480— que tratan también aspectos relacionados con judíos.

medidas de Cortes y su estrecha relación con la realidad. Este hecho no es óbice para encontrar también en este campo algunas prohibiciones genéricas y reiteraciones reivindicativas que demuestran la falta de correspondencia absoluta entre las formulaciones normativas y su aplicación real; pero esta es otra cuestión.

Son varios los temas en que puede desglosarse el programa antijudío en esta materia.

1.1. En consonancia con el papel desempeñado por algunos judíos en las altas esferas político-administrativas de la monarquía, una de las reivindicaciones de las ciudades pretende *prohibir a los judíos desempeñar cargos en la corte o ser oficiales del rey*, en especial en el campo de la administración hacendística, donde su presencia era más notoria.

Tradicionalmente los monarcas cristianos habían colocado a judíos en puestos medios y altos de la Administración o como consejeros particulares¹², más que por sus aptitudes especiales por la fidelidad personal garantizada y la seguridad de su comportamiento como individuos adeptos, más independientes de las presiones políticas. El peso financiero de los judíos, su reconocida especialización en la esfera crediticia, así como una liquidez de capital asegurada y tanto más disponible cuanto que las exigencias monetarias para afrontar las frecuentes crisis financieras de la monarquía no conllevan en el caso de los judíos contrapartidas de hipotecas políticas —al contrario de lo que ocurre con la nobleza o las ciudades—, debieron ser también factores que hicieron contar a los reyes con judíos para determinados puestos de confianza.

Sin que deba tampoco exagerarse su presencia en la corte —eran una minoría—, al menos en la medida de lo que proclama el antijudaísmo ideológico, sí cabe reconocer que su papel era bien visible y que había base real para que la sociedad tuviera conciencia de ello y, en el caso de los cristianos, reclamara de los monarcas soluciones tendentes a rebajar el influjo de estos judíos de corte. Baste citar algunos nombres significativos, entre los más célebres y destacados. Alfonso X dejó en manos de su almojarife mayor Zag de la Maleha las finanzas públicas. Sancho IV hizo lo propio con Abraham Barchilon. Don Samuel fue consejero personal de Fernando IV. Don Yuçaf de Écija fue almojarife de Alfonso XI¹³. En la corte de Pedro I hubo destacados tesoreros y almojarifes y por encima de todos los cargos financieros el potentado

12. Una interpretación sobre las razones de la vinculación entre judíos y monarquía en *Teoría y evolución*, pp. 76-84.

13. Vid. algunas referencias biográficas sobre estos personajes en P. LEÓN TELLO, *Judíos de Toledo*, I, pp. 77-78, 88-91, 103, 117; Y. BAER, *Historia de los judíos*, I, pp. 96-103, 105-112, sobre Yuçaf de Ecija, «Sefarad», VI, 1946, pp. 253-287.

Samuel Leví, tesorero mayor. Incluso un monarca como Enrique II, que portó la bandera del antijudaísmo en su enfrentamiento contra Pedro I, contó con una amplia nómina de cargos hacendísticos ocupados por judíos, entre ellos su contador mayor Yuçaf Pichón. Juan I tuvo también en su corte financieros judíos, avalados incluso por miembros de la alta nobleza¹⁴. En esta época y en el siglo siguiente poderosas familias judías influyeron en los altos círculos financieros y políticos del reino —Abravanel, Bienveniste, Abenxunxen, Nasçi, Ha Levi de Burgos, luego Santa María...—; sin embargo, en el siglo xv, quizás debido al efecto de la legislación, aunque tengan un papel destacado —en la misma corte de los Reyes Católicos— ya no ocuparán los cargos oficiales que detentaron en siglos anteriores; posiblemente también por la pérdida relativa de peso específico del grupo judío en beneficio de los conversos¹⁵. Las Cortes reflejan esta situación. Durante el siglo xv la cuestión de los cargos de los judíos no parece ser ya tan preocupante, posiblemente al estar ya cumplido el objetivo y haberse —en la línea indicada— trasladado a la problemática.

El tema de la exclusión de los judíos de los oficios de la corte y la Administración Central es abordado tanto por las Cortes como por otras fuentes, pero en aquéllas es donde esta reivindicación se presenta más desarrollada y detallada y se hace explícita la casuística de judíos ocupantes de cargos, algo que en las otras fuentes queda envuelto o comprendido tácitamente en prohibiciones genéricas sobre oficios y ocupaciones judías. Aunque las Cortes aportan también razones de índole política hay una línea común de justificación de estas medidas y se fundamenta en lo injusto que resultaba para los cristianos que miembros de una comunidad religiosa, que se consideraba subordinada e inferior, tuvieran una supremacía que, en principio, debía corresponder a miembros del credo dominante, argumento aderezado en la legislación eclesiástica con referencias a la «ofensa» que suponía este hecho para la religión cristiana¹⁶. El carácter de esta línea argumental, que también se da en las Cortes, hace

14. Referencias sobre estos y otros judíos destacados en los reinados de Pedro I y los primeros Trastámaras en J. VALDEÓN, *Los judíos de Castilla*, pp. 65-68; P. LEÓN TELLO, *Judíos de Toledo*, pp. 137-141; L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Judíos españoles*, pp. 204-205; Y. BAER, *Historia de los judíos*, I, pp. 289-290, 303-306.

15. A. MACKAY, *Popular movements and pogroms in fifteenth-century Castile*, «Past & Present», 55, feb. 1972, pp. 33-67, esp. pp. 41-43; Y. BAER, *Historia de los judíos*, I, pp. 503-540; F. CANTERA BURGOS, *Alvar García de Santa María. Historia de la judería de Burgos y de sus conversos más egregios*, Madrid, 1952.

16. Las Partidas dicen de forma expresa: «que por la traycion que fizieron en matar a su señor que perdiessen por ende todas las onrras y los preuillejos que auían, de manera que ningund judío nunca ouiere jamas lugar honrado, nin oficio publico conque pudiesse apremiar a ningund christiano en ninguna manera», Partida VII, tít. XXIV, ley II. La Iglesia insiste en que la ocupación de cargos por los judíos supone un incumplimiento de la legislación canónica universal, por vaga que ésta sea, así como en la idea de la «ofensa a la fe christiana» —como dice el concilio de Valladolid de 1322—; la legislación se halla más ideologizada en esta dirección, pero es menos concreta que la de las Cortes: concilio de Zamora, 1313.

que a veces se incluya a los moros como objeto de tal prohibición, si bien no siempre son mencionados en disposiciones idénticas. La prohibición aparece en ocho Cortes¹⁷, aunque puede considerarse implícita en otras reivindicaciones sobre la inhabilitación profesional pública de los judíos. Los planteamientos de las ciudades son siempre uniformes, favorables a la prohibición, mientras que, por el contrario, los monarcas no siempre se muestran dispuestos a acceder a las exigencias urbanas, en consonancia con lo que no era sino una práctica habitual en los siglos XIII y XIV. La primera petición, aceptada, data de las Cortes de Valladolid de 1295. En las Cortes de Palencia, en la minoridad de Alfonso XI, las ciudades consiguen expresamente que los judíos no pudieran ser almojarifes ni ocupar otros cargos de la corte relacionados con la administración hacendística, al igual que en las Cortes de Valladolid de 1322, donde se hace extensiva la prohibición a los oficios de la cancillería. Pero, ya en la mayoría de edad, Alfonso XI no da satisfacción —tampoco se opone de una manera rotunda— en las Cortes de 1329, siendo ésta una actitud característica de su reinado¹⁸. No aparece la reivindicación en el reinado de Pedro I, monarca que adquirió fama de protector de los judíos, pero que en las Cortes que celebró, en 1351, no se comporta de una manera especial. Durante el reinado del primer Trastámaro aparece de nuevo la petición, y es significativo comprobar la diferente actitud del monarca en este punto antes y después de su triunfo en la guerra civil. En las Cortes de Burgos de 1367, cuando aún no había finalizado la contienda, Enrique II es sorprendido con una petición radical en esta materia, que acepta, si bien resulta evidente la dependencia de esta aceptación de la coyuntura del momento, así como la contingencia de la medida, claramente proyectada sobre la momentánea propaganda antijudía/antipetrista y sobre la sombra del vilipendiado tesorero mayor de don Pedro, Samuel Leví, quien personifica al bando enemigo¹⁹. Finalizada la guerra y consolidado en el trono, Enri-

té. 2º; Valladolid, 1322, tít. 22º, repetido en los demás concilios. Las disposiciones del Ordenamiento sobre encerramiento de 1412 y la Bula de 1415 contienen, en una línea de máxima dureza, esta prohibición: art. 5º y tít. 6º respectivamente. Durante el siglo XV deja de aparecer esta prescripción e incluso algún texto real que supone una protección a los judíos, como el Ordenamiento de Arévalo de 1443, dado por Juan II, asume explícitamente, en consonancia con la realidad del momento, que resultaba impropio que los judíos ocupasen cargos públicos y hornas, J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia*, III, pp. 583-589.

17. Valladolid 1295, *Cortes*, I, t. 4, p. 131; Palencia 1313 (tutor infante don Juan), I, t. 31, p. 230; Palencia 1313 (tutores Dª. María y don Pedro), I, t. 25, p. 241; Valladolid 1322, I, t. 6, pp. 338-339; Madrid 1329, I, t. 37, pp. 415-416; Burgos 1367, II, t. 10, pp. 150-151; Toro 1371, II, 2, pp. 203-204; Soria 1380, II, t. 23, p. 310; Valladolid 1385, II, t. 9, p. 325.

18. Vid. los trabajos de S. de Moxó citados en nota 2.

19. Burgos 1367, II, t. 10, pp. 150-151. Responsabilizan a los judíos de los problemas del reino por su presunto influjo sobre los reyes anteriores: «que los muchos males e dapnos e muertes e desterramientos que les vinieron en los tiempos pasados que fueran *por consejo de judíos que fueron priuados e officiales de los reyes passados* que ffueron ffasta aquí (Samuel Leví, el más reciente), *porque quieren mal e dapno de los cristianos*; et que nos pedien por merced que mandassemos que en la nuestra casa nin de la Reyna

que II se opondrá a la petición de las ciudades en esta materia en las Cortes de Toro de 1371. Posteriormente, las Cortes de 1380 y 1385 adoptan la prohibición, coincidiendo ya con el final definitivo de la etapa histórica de los «judíos de corte». Es significativo que el monográfico tratamiento de la cuestión judía en el Ordenamiento de Valladolid de 1405 no contenga ya este punto, ni tampoco las Cortes posteriores.

1.2. Una reivindicación relacionada con la anterior, pero más radical, pretende prohibir a los judíos, no ya ocupar cargos oficiales sino *residir en la corte real*. La petición de las Cortes de Burgos de 1367 lo contempla, pero ni siquiera entonces obtuvo el beneplácito regio²⁰. Tampoco había obtenido respuesta satisfactoria en las Cortes de Madrid de 1329²¹; no hay más reivindicaciones sobre ello, lo que hace pensar que este asunto no preocupaba en exceso a las ciudades o que resultaba evidente que tenía escasas posibilidades de contar con el apoyo regio.

1.3. Análogamente a las reivindicaciones anteriores encontramos en la legislación de Cortes peticiones que pretenden aplicar el mismo tipo de medidas en los señoríos. La legislación de Cortes es la única que se ocupa de ello, pero lo hace escasamente, en momentos muy determinados —de agudo antisemitismo— y no parece que tuviera efecto alguno: por un lado, los monarcas, a quienes se instaba a *prohibir que los judíos ocuparan cargos en los señoríos*, se mostraron reticentes a adoptar esta medida; por otro lado, la posibilidad de que una decisión tomada en Cortes, que afectara a las interioridades del régimen señorial, fuera ejecutada en contra de los intereses y voluntad señoriales era remota y, de hecho, los nobles contaron con administradores o financieros judíos cuando así lo consideraron oportuno.

La clase señorial por autonomía, la nobleza feudal, tenía fuertes vínculos con los judíos y tanto la posición social como económica de sus miembros impedía el surgimiento de una hostilidad estructural hacia ellos, más allá tanto de necesidades polí-

mi muger nin de los infantes mis ffiijos, que non sseen ningunos judíos oficial nin ffísico». La novedad no es tanto la petición de que no ocupen cargos como que no residan en la corte, ni siquiera los físicos, algo que no solía cuestionarse. Enrique II acepta la prohibición de que no ocupen cargos, pero se resiste a aceptar lo demás: «A esto respondemos que tenemos en servicio lo que en esta razon nos piden, pero nunca a los otros reyes que ffueron en Castilla ffue demandada tal petición. Et avnque algunos judíos anden en la nuestra casa, non los pornemos en el nuestro consejo nin les daremos tal poder por que venga por ello dapno alguno a la nuestra tierra».

20. Vid. nota anterior.

21. Madrid 1329, I, t. 37, pp. 415-416. La petición incluía de forma retórica a los moros. El rey no contesta «a lo que me pidieron por merçet que judíos nin moros non anden en la mi casa nin en la casa de la Reyna nin sean priuados...», aunque aceptó que no ocuparan cargos.

ticas coyunturales —dada la facilidad de manipulación política de la cuestión judía— como de valoraciones ideológicas en las que sí encajaba la sumisión e inferioridad de las comunidades semitas; factores ambos que en ningún momento pueden considerarse decisivos, en comparación con los problemas que afectaban al pueblo trabajador y a las oligarquías locales. Muchas aljamas además se hallaban adscritas —y lo estuvieron hasta la expulsión— a nobles y caballeros, de modo que tanto su tributación como su inserción en los sistemas políticos señoriales diferenciaba la condición de estos judíos de los de realengo²². No obstante, radicaba aquí una situación algo confusa y contradictoria, puesto que los judíos en su conjunto dependían del rey. Este hecho creaba sin duda conflictos jurisdiccionales entre entidades señoriales —incluida la Iglesia—²³ y la propia monarquía, cuestión que aún no ha sido estudiada²⁴, pero que se presta a una interpretación basada en la complejidad de estructuras jurídicas y políticas del sistema feudal y los encuadramientos múltiples y superpuestos característicos de esta sociedad. Junto a la adscripción jurisdiccional señorial de algunas aljas, otros vínculos unen a los judíos a los nobles: su dedicación como arrendadores y recaudadores de rentas señoriales —al igual que ocurre con las rentas reales, a lo que nos referiremos posteriormente— y los cargos financieros y consultivos que ocupaban en los señoríos²⁵.

Aunque puede considerarse implícita en otras peticiones, las ciudades intentan conseguir expresamente que los judíos no ocupen cargos en los señoríos en cuatro Cortes, todas ellas en los reinados de los primeros Trastámaras²⁶. En las de Toro de 1371 Enrique II se opuso y, aunque en las de Burgos de 1377 el rey aceptó que ningún judío pudiese ser almojarife ni mayordomo de rico hombre, caballero y escudero, en las de Soria de 1380 la propia monarquía reconoce, al aceptarlo —como también en 1385— «que se non guardaua», situación real que perdurará durante la centuria siguiente.

1.4. El intento de que *no residieran judíos en cortes señoriales*, que de forma expresa aparece en muy contadas ocasiones²⁷, se asocia a la exigencia de que no se

22. Vid. algunos ejemplos de aljas adscritas a señoríos en *Teoría y evolución*, pp. 72-74.

23. En su doble dimensión de conglomerado señorial discontinuo y de fuente de jurisdicción especial en el ámbito global y general de la corona.

24. Una breve, pero interesante aportación, la de J. M. NIETO SORIA, *Los judíos como conflicto jurisdiccional entre monarquía e iglesia en la Castilla de fines del siglo XIII: su casuística*, «Actas del II Congreso Internacional. Encuentro de las Tres Culturas», pp. 243-252.

25. *Teoría y evolución*, p. 75.

26. Toro 1371, II, t. 2, pp. 203-204; Burgos 1377, II, t. 11, pp. 281-282; Soria 1380, II, t. 23, p. 310; Valladolid 1385, II, t. 9, p. 325.

27. Palencia 1313, I, t. 32, p. 230; Valladolid 1322, I, t. 60, pp. 356-357; Burgos 1377, II, t. 11, pp. 281-282.

acogieran bajo la jurisdicción señorial, por razones de garantía de tributación básicamente, reivindicación que se apoya en la contradicción antes aludida y que nunca tuvo el respaldo monárquico, que en este punto mostrará su inclinación a mantener el *status quo*, incluidos los momentos en que no se daba una firmeza monárquica importante —bien por minorías o por otras razones—, únicos por cierto en que las ciudades defendían esta posición radical²⁸.

1.5. Uno de los campos donde la presencia judía era más notoria era el del arrendamiento y la recaudación de impuestos. La historiografía tradicional había tendido a exagerar su participación. Hoy se sabe que sólo una minoría de arrendadores era de confesión judía²⁹, tanto en rentas reales como señoriales. Sin embargo su presencia era desproporcionada con respecto a los contingentes judíos, con lo que no es de extrañar que, para los cristianos, resultara excesivo el protagonismo judío en este campo. Por otro lado, la naturaleza misma de estas actividades colocaba a los judíos en una posición delicada. El contacto con la población era frecuente, pero al mismo tiempo conflictivo, tanto si se observa desde el punto de vista de las dificultades de los contribuyentes como desde la óptica de la competencia con cristianos a la hora de obtener en una puja la concesión del arrendamiento, de un determinado distrito o un determinado impuesto. El carácter semioficial y temporal de estas actividades permite distinguirlas de los cargos burocráticos-financieros propiamente dichos, aunque en ambos casos la lógica antisemita insiste en subrayar el poderoso influjo económico y social de los judíos al igual que ocurre con su papel como prestamistas. El arrendamiento y la recaudación de impuestos, por las razones antes apuntadas, crearon continuos roces y tensiones. No sorprende, pues, que una de las reivindicaciones más

28. En las Cortes de Palencia de 1313 se dice: «A lo que me pedieron que rreyna nin infante nin rrizo omme ninguno que non aya judio pechero en el senñorio del Rey, porque son sua cosa quita e ffue siempre de los otros reyes sobredichos, lla reyna e yo e los otros omnes buenos ffaremos lo que deuiermos a ffazer con derecho, guardando a cada vno so ffuero», *Cortes*, I, t. 32, p. 230. En las de Valladolid de 1322, la respuesta de Alfonso XI es más nítida; se pide: «Otrossy que los judios todos que moraren en todas las partes de los rregnos que vengan morar a las villas rreales que son del rey. Et que inffante nin rrizo omme nin inffançon nin cauallero nin rriza ffenbra nin duenna nin otro ninguno que non aya judio nin judia nin tenga juderia ninguna, mas que todos los judios ssean del Rey e moren en las ssus villas»; se insta al rey a que obligue a hacer esto. Su respuesta es la siguiente: «Quanto en esto rrespondio que los judios que an algunos por heredat, por priuilegio o por cartas que lles uala. Et los otros judios que vengan cada vnos a pechar e a morar con ssos aliomas donde sson pecheros», *Cortes*, I, t. 60, pp. 356-357. En las Cortes de Burgos de 1377 el rey acepta que los judíos no ocupen cargos en los señoríos (nota 26), pero admite que puedan vivir con nobles y caballeros.

29. Vid. al respecto M. A. LADERO QUESADA, *Los judíos castellanos en el arrendamiento de impuestos reales*, «Cuadernos de Historia», 6, 1975, pp. 417-439.

repetidas en Cortes³⁰ pretendiera *apartar a los judíos del arrendamiento y recaudación de los impuestos*. A juzgar por las razones esgrimidas por los procuradores, de esta dedicación se derivaban, en primer lugar, deudas —por la dificultad de pagar en el momento oportuno y los consiguientes abusos usurarios³¹, con lo que el problema remite a la condición paradigmática del judío usurero—; en segundo lugar la presencia judía en estas profesiones desplazaba a los cristianos de obtener ellos mismos ganancias por estas tareas y de llevarlas a cabo, además, autónomamente, sin el riesgo de que la prepotencia o la impunidad relativa de otros recaudadores y arrendadores —por su condición social o administrativa, si eran cristianos, por su especial posición jurisdiccional, si eran clérigos o judíos— perjudicara —en favor de la institución o de los intermediarios mismos— los intereses de los contribuyentes o los de las villas y ciudades en general, incluyendo sus oligarquías; por esta razón los procuradores orientan sus reclamaciones no sólo hacia la prohibición de que los judíos³² fueran recaudadores o arrendadores sino también haciéndola extensiva a miembros de la nobleza, oficiales del rey y autoridades públicas territoriales, y clérigos. Es una petición que se presenta, por tanto, con tintes de gran pragmatismo y economicismo urbanos y se inscribe globalmente en la lucha de las ciudades por mantener sus cotas de autonomía frene a los poderosos y el poder central. A pesar de ello comparte con otra legislación más genérica³³ la habitual idea de que no corresponde a los judíos, considerados inferiores, desempeñar actividades sobre las que pudieran ejercer influjo y poder negativos sobre los cristianos³⁴, al igual que ocurre con los judíos de cor-

30. Haro 1288, I, t. 21, pp. 104-105; Valladolid 1293, I, t. 9, p. 110; Valladolid 1295, I, t. 5, p. 131; Burgos 1301, I, t. 16, p. 149; Zamora 1301, I, t. 14, p. 155; Medina 1302, I, t. 5, p. 163; Medina 1305, I, t. 9, p. 175; Valladolid 1307, I, t. 16, p. 191; Palencia 1313, I, t. 7, p. 224; Burgos 1315, I, t. 6, p. 275; Carrión 1317, I, t. 8, p. 305 y t. 18, p. 307; Valladolid 1322, I, t. 18, p. 342; t. 42, p. 348; Madrid 1329, I, t. 37, pp. 415-416; Burgos 1367, II, t. 11, p. 151; Toro 1371, t. 2, pp. 203-204; Valladolid 1385, II, t. 9, p. 325. Burgos 1430, III, t. 21, p. 88; Ocaña 1469, III, t. 21, pp. 803-804.

31. En las Cortes de Palencia de 1313 se argumenta «por razon que quando ellos rrecabaudauan estas cosas dichas o algunas dellas fizieron a los christianos muchos engannos assi por los pechos como por las pesquisas, ellos leuandolos enplazados de vn logar a otro, e leuantandolos achaques de enplazamientos, haciendoles muchas peyndras ffasta que les auian de ffazer cartas de debdo ssobre ssi (...) poniendo el logro en cabeza demas de lo que auian a pechar, e des que llegaua el plazo ffazien gelas rrenouar en manera que lograuan todo, e por estos engannos (...) sacaron a muchos chistianos de lo que auien», *Cortes*, I, p. 224.

32. En alguna ocasión se incluye expresamente a los moros, como en las Cortes de Madrid de 1329 y de Valladolid de 1385, pero como siempre a modo de fórmula, puesto que no se dedicaban a estas actividades.

33. Vid. nota 16; la legislación a la que se hace referencia comprende también la prohibición de dedicarse al arrendamiento y recaudación de impuestos.

34. Se refuerza el estereotipo del judío con la alusión a estas actividades; en las Cortes de Valladolid de 1385 se propugna —y se consigue formalmente— que se establezca la prohibición, «*ca tanta es la sotileza que traian en sus oficios que dannauan todos los pueblos*», *Cortes* II, p. 325.

te. Los monarcas suelen asumir esta reivindicación llegando a veces a disculparse o justificarse³⁵ por el incumplimiento de la medida, incumplimiento que, como se sabe —y reconocen las propias Cortes— es la tónica dominante durante toda la Edad Media, sobre todo por lo que respecta a los arrendamientos³⁶.

1.6. Fuera de las actividades profesionales de los judíos antes aludidas o de su papel como prestamistas, las Cortes *no se detienen a legislar sobre otros oficios en los que había presencia judía*: comercio, artesanía, medicina. Como veremos inmediatamente a propósito de la relación de los judíos con la agricultura, las ciudades carecen de un programa claro sobre el espectro ocupacional en que debía desenvolverse la comunidad judía. Una única e importante limitación sirve de marco a estos asuntos: se pretende *evitar que los judíos ocupen posiciones influyentes* en la sociedad y en la administración, posiciones que se derivan, tal como hemos señalado, de las profesiones ya indicadas, pero que en alguna ocasión son objeto de prohibiciones más generales y, rara vez, aludiéndose a actividades distintas a las de la esfera administrativa y hacendística³⁷, hecho un tanto sorprendente dado que el grado de diversificación ocupacional y de niveles de fortuna de los hebreos era muy alto, aun cuando destacaran relativamente en unas pocas actividades, en la esfera de la circulación,

35. El rey se justificaba, por ejemplo, y no aceptaba en Medina 1302, I, t. 5, p. 163; en las Cortes de Burgos de 1367 Enrique II acepta esta reclamación —que, en la práctica, no cumplió— pero reconoce que no había podido evitarse: «verdat es que nos mandamos arrender la dicha renta a judios, porque non ffallamos otros algunos que la tomassen (...) pero ssy algunos christianos quissieren tomar la dicha renta, nos gela mandaremos dar por mucho menos de la quantia por quela tienen arrendada los judios», *Cortes*, II, p. 151. No se olvide que en estas Cortes Enrique II se encuentra presionado por la difícil situación política.

36. En una época tan avanzada del siglo xv como 1469 se reconoce que la prohibición no se cumple, señalándose que los judíos arriendan incluso rentas eclesiásticas, Ocaña 1469, III, t. 21, pp. 803-804.

37. Vid. *supra*. En las Cortes de Toro de 1371 se manifiesta expresivamente la queja de los representantes de las ciudades por ello, pero la referencia es ambigua, se fundamenta tácitamente en los cargos y oficios financieros y hacendísticos de los judíos, tiene una fuerte carga ideológica y se esgrime especialmente con una finalidad de segregación: «Nos pidieron por merced que por la *gran soltura e poderio que era dado a los enemigos de la fe, espcialmente a los judios*, en todos los nuestros rregnos (...) por los grandes oficios o onrras que y auian, *que todos los christianos los auien de obedecer e de auer temor dellos* et de les fazer la mayor rreuerencia que podien; en tal manera que todos los concejos de las cibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos e de cada vna persona por si que *todos estauan catiuos e sogeptos e asonbrados de los judios*», *Cortes* II, p. 203. Sólo en las Cortes de Burgos de 1367 y en el contexto de una reivindicación radical para apartar a los judíos de la corte se hace extensiva la prohibición de ocupar cargos a la del ejercicio de la medicina (vid. nota 19), una petición que no será aceptada en ese punto concreto y que choca con el frecuentísimo recurso de los médicos judíos por parte de los reyes y de toda la población en general, a lo largo de toda la Edad Media. Los físicos judíos eran tan insustituibles en la práctica que la legislación no intenta impedir su ejercicio; se refiere a esta cuestión D. ROMANO, *Marco jurídico*, en pp. 290-291.

el movimiento de capital y los intercambios³⁸. La legislación de Cortes, en este punto, se muestra, si cabe, aun más parca que otras fuentes, que buscan también y ante todo, además de rehuir el contacto cotidiano entre judíos y cristianos, evitar la superioridad social de los judíos³⁹.

1.7. Una de las variantes de la legislación sobre ocupaciones de los judíos, que sí tiene un tratamiento particular, se refiere a la *relación de los judíos con la agricultura*. Esta cuestión está asociada a la prohibición de que los judíos se dediquen al préstamo usuario, de modo que parece plantearse como disyuntiva, aunque no se ejecutara rigurosamente. Aparece tratado el tema en doce Cortes⁴⁰, pero la medida no tiene siempre el mismo signo. Hasta 1348 a judíos —y moros— se les prohíbe tener heredades, coincidiendo en este punto ciudades y monarcas. El Ordenamiento de las

38. Sobre las actividades económicas y la ocupación profesional de la minoría judía, vid. *Teoría y evolución*, pp. 55-70.

39. El IV Concilio de Letrán de 1215 —canon 69— había establecido que los judíos no ocuparan cargos que les dieran poder sobre los cristianos, prescripción que también se halla en los capítulos XVI y XVIII de las Decretales libro V, tít. VI. Los primeros capítulos de éstas establecen también que judíos y moros no pudieran tener siervos cristianos, vid. D. ROMANO *Marco jurídico*, pp. 264-265. El estímulo a la conversión de infieles y el intento de evitar casos de supremacía de los judíos sobre los cristianos subyace en una de las leyes de las Partidas, en que se establece que los judíos no podían tener siervos cristianos y si tenían siervos moros, al convertirse al cristianismo, los judíos los perderían, Partidas, IV, tít. XXI, ley VIII. La legislación de los concilios eclesiásticos no cuestiona las profesiones judías, salvo los cargos y oficios influyentes. Fuera de ello, la Iglesia castellana se preocupa únicamente de la evitación del contacto, propugnando medidas segregacionistas, y de la tributación de la Iglesia, como el tit. 10º del concilio zamorano de 1313, donde se establece que los judíos den el diezmo de los heredamientos y los aniversarios de las casas que posean. Sólo el Ordenamiento de doña Catalina sobre encerramiento, de 1412, y la Bula de Benedicto XIII establecen la inhabilitación profesional rigurosa de los judíos: se les prohíbe el ejercicio de la medicina (vid. nota 37), el comercio, la artesanía, todo oficio manual si se destinaba al servicio o el producto a los cristianos: arts. 2º, 20º, 5º del Ordenamiento y 6º de la Bula. Estas medidas extremas, que estaban estrechamente relacionadas con los propósitos segregacionistas, no se cumplirían. Tampoco, como decíamos, había voluntad en la sociedad de llegar a estas prohibiciones radicales. El Ordenamiento de Arévalo, o Pragmática de 1443, dado por Juan II, es bastante significativo. Tras prohibir, al igual que se hace en las Cortes, a los judíos ocupar cargos financieros y oficios relacionados con el dinero, les permite «poder contratar, et comprar et vender et cambiar otras qualesquier mercadurías et cosas entre los cristianos et con ellos, nin que les sean vedados los oficios et menesteres bajos et serviciales, así como traperos et plateros et carpinteros y tondidores (...) et las otras obras mecánicas, et oficios et menesteres bajos e serviles, et semejantes destos et en que puedan trabajar et labrar et servir por sus manos (...) pues que en los tales menesteres et oficios serviles non hay dignidad nin por ellos han nin tienen logar omrrado, nin por ellos pueden tener poderío, nin con los tales oficios pueden apremiar nin fazer justicia nin molestia a christiano alguno», ed. por J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia*, III, pp. 583-589.

40. Valladolid 1293 (Castilla), I, t. 26, p. 115; Valladolid 1293 (León) I, t. 23, p. 128; Cuéllar 1297, I, t. 6, p. 136; Medina 1305, I, t. 12, p. 176; Palencia 1313, I, t. 30, p. 229; Burgos 1315, I, t. 26, p. 282; Valladolid 1322, I, t. 55, p. 354; Madrid 1329, I, t. 57, p. 425; Burgos 1345, I, t. 9, pp. 487-488; Alcalá 1348, I, cap. 57, pp. 532-533 y t. 54, pp. 611-613; Valladolid 1351, I, t. 66, p. 39; Valladolid 1405, II, t. 1, p. 547.

Cortes de Valladolid de 1293 (Castilla), el primero en que aparece, servirá de base para esta prohibición, confirmándose en repetidas ocasiones hasta las Cortes de Alcalá, aunque no se estaba cumpliendo a la altura de esa fecha. Desde esa primera mención sabemos que una de las vías por la que acceden los judíos a la propiedad de la tierra era la entrega de deudas, estableciéndose la obligatoriedad de vender las heredades así obtenidas; conocemos también la preocupación por la tributación de los judíos por estas heredades⁴¹, que al parecer no funcionaba adecuadamente⁴². La tributación judía en general es otra de las preocupaciones de las Cortes, aunque no tuviera un desarrollo legislativo importante⁴³. A partir de las Cortes de Alcalá de 1348, por iniciativa monárquica, la situación da un brusco giro. Coinciendo con la prohibición de la usura, se pretende que los judíos encuentren otro medio de vida en la agricultura, permitiéndoseles poseer heredades⁴⁴. Junto al deseo de dotar de este nuevo

41. En estas Cortes se señala que «los judíos e moros non ouiesen los heredamientos de los cristianos por compra nin por entrega nin en otra manera, que por esto se astragaua muy grand pieça de los nuestros pechos». Así, se establece que no puedan comprar, ni tener heredades salvo si son resultado momentáneo de deudas impagadas, pero en ese caso deben vender lo que adquieran en el plazo de un año, pasando a manos del rey si no lo hacen. Se exceptúa de estas medidas el solariego, las behetrías y las casas, *Cortes*, I, p. 115.

42. Las Cortes de Medina de 1305 demuestran que no se cumplía la prohibición y se insiste en la tributación judía, «Otro si a lo que nos pidieron que los heredamientos pecheros que comprauan los clérigos e los judíos e los moros que pechasesen por ello con ellos en todos los pechos, e que los vendan segund se dice en el ordenamiento que tienen por el Rey don Sancho...», *Cortes*, I, p. 176. La preocupación por la tributación judía no era exclusiva de los pecheros del reino. La Iglesia, tradicionalmente, había ido legislando para que los judíos pagasen el diezmo. Conocemos la temprana referencia de 1206, en que el obispo Inocencio, de Toledo, estableció la obligatoriedad del pago de diezmos de los judíos por heredades compradas a cristianos, J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia*, I, p. 553, disposición recogida también en el canon del IV Concilio lateranense y en las Decretales, Libro III, t. III, cap. 16. Hay constancia de que estas disposiciones se intentaron poner en práctica; así en 1219 Honorio III encomienda al arzobispo de Toledo que haga cumplir a los judíos las disposiciones del Concilio de Letrán referentes al pago de diezmos y oblaciones a las iglesias, P. LEÓN TELLO, *Judíos de Toledo*, I, doc. 5, pp. 374-375. El concilio zamorano de 1313 contenía ya esta disposición (vid. nota 39).

43. Difícilmente podía considerarse como un elemento del modelo urbano de antijudaísmo o de regulación de las relaciones entre las dos comunidades. En las Cortes de Palencia de 1313 se consigue que ningún judío sea excusado por carta o privilegio; todos deben pechar al rey, excepto los que éste indique expresamente, *Cortes*, I, t. 33, p. 230. Esta medida no es, sin embargo, específica de los judíos, sino que es una constante de las preocupaciones de las ciudades. Como tampoco es especial la obligatoriedad de tener caballo si se poseen dos mulas, que se establece en las Cortes de Alcalá, aunque al judío se le permitía no tener caballo y tener mula si era una bestia lo que tenía, *Cortes*, I, t. 75, p. 617. El rey se opuso a la petición de que los judíos contribuyesen en las soldadas de jueces y alcaldes; «a esto respondemos que bien saben como los judíos son apartados en los pechos, e por esto los rreyes guardaron con derecho de non les demandar pagar en esto», León 1349, I, t. 16, p. 632. Las restantes menciones a la tributación judía son marginales, como las referidas a los derechos de chancillería y carcelaje, que debían pagar, Valladolid 1351, II, t. 69, pp. 40-41; Burgos 1379, II, t. 6, p. 285; Madrigal 1476, IV, t. 6, pp. 38-49; Toledo 1480, IV, ts. 63 y 64, p. 140.

44. «Et porque nuestra voluntad es que los judíos se mantengan en nuestro senorio, e asy lo manda la sancta yglesia, por que aun se an a tornar a nuestra fe e ser saluós segunt se falla por las profecías, e por que ayan mantenimiento e manera de beuir e pasar bien en nuestro senorio, tenemos por bien que

medio de vida y evitar conflictos por la dedicación judía a los préstamos, se menciona el hecho de que muchos judíos habían abandonado las villas de realengo y acudido a los señoríos, donde era lícita o permitida «de facto» la dedicación agraria. Hay por tanto también un móvil de competencia monárquico-señorial en esta medida. Los procuradores de las ciudades intentarán revocar, sin éxito, esta decisión en 1351⁴⁵. El Ordenamiento de Valladolid de 1405 confirmará definitivamente el de 1348.

2. DISCRIMINACIÓN JUDICIAL. SUPRESIÓN DE LOS PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS JURISDICCIONALES DE LOS JUDÍOS

Las comunidades judías castellanas no constituyen grupos sociales específicos separados y diferenciados del resto de la sociedad. Sus miembros pertenecen a diferentes clases sociales y se hallan imbricados en la sociedad medieval castellana. Pero desde el punto de vista de su organización interna presentan rasgos propios, no sólo culturales sino también de índole corporativa, característicos de la época. Su unidad administrativa es la aljama o comunidad local. No es una entidad aislada. Depende de la monarquía, de la administración municipal de los concejos donde se halla ubicada y, en ocasiones, de señores laicos o eclesiásticos. Pero mantiene, al igual que otras entidades corporativas medievales, ciertas cotas de autonomía. Hay que entender esta autonomía en términos relativos. No se trata de una verdadera autonomía política; se trata más bien del respeto, por parte de los poderes centrales y municipales y de otras jurisdicciones, hacia ciertas costumbres internas, normas legales, administración de su patrimonio, planificación del culto religioso, educación, etc.⁴⁶. Más que nada es una autonomía doméstica administrativa, comunitaria, producto de la especi-

puedan auer e comprar heredades para sy e para sus herederos en todas las çibdades e villas e logares de nuestro rregalengo e en sus terminos» (se establece el valor máximo de las mismas, en veinte mil y treinta mil maravedís según se hallen al norte o al sur del Duero)... «En los otros señoríos que non sea abadengo nin behetria nin solariego que puedan comprar de aque adelante hasta la dicha quantia con voluntad del señor cuyo fuere el logar», Ord. Alcalá 1348, I, cap. 57, pp. 532-533, y en las Cortes de Alcalá, t. 54, p. 611-613.

45. Valladolid 1351, II, t. 66, p. 39. Piden la anulación de la decisión de Alcalá, exigiendo que los judíos puedan dedicarse al préstamo y que no posean heredades. El rey aplaza la decisión, pero por una alusión de las Cortes de 1367 sabemos que seguía vigente el ordenamiento: se refiere a las heredades que los judíos «han comprado et compraren daqui adelante de los christianos» por las que debían pagar (vid. nota 43), Burgos 1367, II, t. 3, pp. 146-147.

46. Según M. Kriegel cada comunidad judía constituye una sociedad global, *Les juifs*, pp. 114-123. El documento más valioso con que contamos para conocer en detalle la organización interna de las comunidades judías castellanas es resultado de la única asamblea general de aljamás castellanas que se conoce,

ficidad confesional de la minoría judía, cuya garantía de supervivencia y reproducción social exige el mantenimiento de estos mecanismos de coherencia interna. Fuera de este marco, que es importante en la vida de cada judío, los miembros de estas comunidades desarrollan sus actividades en contacto con el resto de la población y son objeto de otros tipos de lazos y conexiones sociales y políticas, del mismo modo que la población confesionalmente cristiana.

Esta relativa autonomía judía no es básicamente puesta en tela de juicio por el antisemitismo medieval. Tan sólo hay un terreno en el que se produce una importante injerencia de la legislación, que es no obstante un terreno clave: el de la autonomía judía en el terreno judicial, fenómeno que más que responder a un programa cristiano para yugular las bases de la organización interna de los judíos —algo inconcebible en una sociedad que no se plantea como meta la homogeneización normativa y jurisdiccional— pretende evitar los posibles perjuicios para los cristianos derivados de aquélla. De hecho, la ofensiva antijudía en el campo de la administración de justicia se desenvuelve en una doble vertiente: por un lado, la pretensión de eliminar la jurisdicción propia y algunos resortes de autonomía de esta índole; por otro, la supresión de determinados privilegios con que secularmente han contado los judíos, referentes a sus relaciones, económicas sobre todo, con los cristianos, privilegios que no deben entenderse como expresión de una superioridad jurídica sobre los cristianos, sino como mera equidad o, cuando menos, garantía de protección de la minoría. Los cristianos buscan con ello la intensificación de la vulnerabilidad legal de los judíos, generalmente con miras a colocarse en posiciones ventajosas en las conflictivas cuestiones de deudas y contratos, que es el verdadero móvil de los proyectos legislativos en esta materia.

Lo que irá deteriorándose en los últimos siglos medievales es el *statu quo* de los siglos alto y plenomedievales⁴⁷; los judíos irán perdiendo algunos privilegios «pro-

celebrada en Valladolid en 1432, que contenía acuerdos para aplicar en las aljamás y pretendía resolver los problemas de los judíos de Castilla; fue publicado por F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Ordenamiento formado por los procuradores de las aljamás hebreas pertenecientes al territorio de los estados de Castilla en la asamblea de Valladolid en el año 1432*, BRAH, VII, 1885, pp. 145-189, 275-305, 395-413; VIII, 1886, pp. 10-14. A pesar de tratarse de un texto del siglo xv refleja una situación que no ha variado sustancialmente durante la Edad Media. Ciertamente su autoorganización se preocupa de aspectos tan diversos como la educación, pautas familiares de matrimonios y herencias, la beneficencia, el sistema de los oficios, la gestión económica, el sistema fiscal, etc... También tienen las aljamás su propia administración de justicia, para resolver los conflictos internos, con sus propios tribunales, jueces y adelantados. Sobre la relación con los cristianos desde el punto de vista interno, F. DÍAZ ESTEBAN, *Aspectos de la convivencia jurídica desde el punto de vista judío en la España medieval*, «Actas del II Congreso Internacional. Encuentro de las Tres Culturas», pp. 105-115.

47. Los textos forales del período, que tienden a tratar por igual a judíos y cristianos —o con diferencias mínimas— en materia judicial, lo ponen de manifiesto, vid. *Teoría y evolución*, pp. 137-141. Sobre

tectores»; los tribunales judíos de las aljamas castellanas, que cuentan con amplísimas competencias desde antiguo⁴⁸ experimentarán una progresiva injerencia o desarticulación, de la que fueron conscientes los judíos de la época⁴⁹.

Son varias las direcciones de la ofensiva antijudía en las Cortes castellanas.

2.1. Una de las garantías con que contaban los judíos —y moros también—, reconocida en la normativa foral, era la exigencia obligada de su testimonio en los pleitos mixtos. Privilegios reales habían mantenido secularmente esta situación. Hasta la segunda década del siglo XIV, en 1313, no se produce en las Cortes el intento de los representantes urbanos de *eliminar la necesidad del testimonio judío en los pleitos mixtos*, siendo luego una constante reivindicativa⁵⁰. El reciente y antijudío concilio zamorano de 1313, y quizá una lectura interesada de las Partidas⁵¹, pudieron influir en el hecho de que la reivindicación fuera momentáneamente aceptada en Palencia⁵², si bien había que achacarlo también al hecho mismo de la minoría del monarca, como factor más a tener en cuenta, ya que en este punto los reyes se enfrentan habitualmente a las ciudades, conscientes de los abusos que se producirían de no existir este requisito procesal. La posición regia, hasta el Ordenamiento de 1405, en que ya la monarquía asume definitivamente la propuesta de las ciudades, es prácticamente la misma siempre: tienden a aceptar la petición cuando se trata de pleitos criminales, pero la rechazan si se trata de regular litigios por razón de contratos de compraventa o deudas —el verdadero móvil—, o causas meramente civiles⁵³. En este sentido, hasta esa

la situación de los judíos en la Alta Edad Media, M. VALLECILLO ÁVILA, *Los judíos de Castilla en la Alta Edad Media*, CHE, XIV, 1950, pp. 17-110.

48. Amplísimas competencias en materia criminal y civil, pudiendo imponer penas de rigor, desde la flagelación a la pena de muerte o mutilación de miembros, y desde luego, desde las fuentes de derecho propias.

49. Véase un ejemplo de defensa en el interior de las aljamas de los privilegios judiciales internos en Y. BAER, *De las respuestas del rabí Acher de Toledo*, AHDE, VI, 1929, pp. 197-213.

50. Palencia 1313 (tutor don Juan), I, t. 28, p. 227; Palencia 1313 (tutores don Pedro y doña María), I, t. 27, p. 241; Burgos 1315, I, t. 23, p. 280; Valladolid 1322, I, t. 55, p. 352; Madrid 1329, I, t. 54, p. 423-424; Madrid 1339, I, t. 21, p. 469; Toro 1371, II, t. 18, p. 210; Burgos 1379, II, t. 23, pp. 295-296; Valladolid 1385, II, ts. 11 y 12, pp. 326-327; Valladolid 1405, II, t. 8, pp. 551-552.

51. Los títulos 1º y 4º del concilio zamorano de 1313 señalaban la innecesidad del testimonio judío en los pleitos mixtos y la invalidez del testimonio judío contra los cristianos. Las Partidas establecían también que el testimonio del judío o del moro contra los cristianos no tuviera validez, Partidas, III, t. VI, ley VIII. Claro que, recíprocamente, tampoco el testimonio cristiano tenía validez contra los judíos sin el testimonio de éstos.

52. En dichas Cortes se establece que no valga el testimonio judío contra cristiano en ningún tipo de pleito civil o criminal.

53. La monarquía ya había fijado su posición en las Cortes de Burgos de 1315. A la exigencia radical de las ciudades —anulación de privilegios de judíos y moros, innecesidad del testimonio judío— el rey

fecha, los monarcas fueron los mejores valedores de los judíos en estos asuntos, bastante importantes, como lo pone de manifiesto la repetida —y conflictiva— presión de las ciudades en las Cortes.

2.2. Los procuradores de las ciudades pretenden acabar con la jurisdicción propia de los judíos y privilegios de protección judicial, tan importantes desde el punto de vista de su autonomía interna. Contaban los judíos con un *status legal* que les permitía juzgar sus pleitos internos, con jueces, alcaldes y adelantados judíos, y además en los pleitos mixtos disponían de un alcalde elegido por ellos, sin cuya intervención no podía adoptarse ninguna decisión judicial. La reiterativa ofensiva en las Cortes⁵⁴ persigue la *eliminación de estos «alcaldes apartados»* —y la remisión de las causas a la justicia ordinaria— y la *eliminación de la justicia judía en pleitos internos*. Los reyes se niegan a acceder a estas demandas, o rebajan considerablemente su alcance. Por lo que respecta a los alcaldes apartados los reyes consideran esencial que se mantenga esta garantía para evitar abusos, aunque aceptan a veces que los judíos puedan escoger —ya era en sí mismo una protección— un alcalde entre los ordinarios, como estableció Pedro I. En 1385 el rey asume sin embargo la exigencia de las ciudades en esta materia. En cuanto a la autonomía judicial propiamente dicha, la monarquía

se opone, «salvo en los pleitos criminales que se prueben con cristianos e non en otra manera», *Cortes*, I, p. 280. Desde entonces las reivindicaciones de las ciudades contemplarán tres supuestos: los casos de contratos de compraventa y deudas; los pleitos de carácter civil; los de carácter criminal; en estos dos últimos mediando, claro está, la figura de juicio. Tanto el primer supuesto como el segundo se relacionan estrechamente con la cuestión de las deudas. Las ciudades intentan anular la validez del testimonio judío, bien en todos los supuestos, bien en los dos últimos. Los reyes aceptan la innecesidad del testimonio judío en las causas criminales, pero obligan a exigirlo en los otros dos supuestos. Así lo establecen después de las Cortes de 1315 en 1322, 1329, 1339, 1371, 1379, 1385. En estas últimas quedan bastante claras las situaciones a las que se refieren las reivindicaciones y las posturas de las partes. Los procuradores dicen que algunos cristianos obtienen dinero de los judíos a cambio de prendas; cuando quieren recuperarlas, entregando lo prestado, según ellos, los judíos les exigen más de lo acordado jurando al respecto. En consecuencia, los procuradores piden que sea suficiente el juramento del cristiano afectado y de dos o tres testigos cristianos «de buena fama». Junto a esta petición sobre recuperación de prendas, pretenden anular la necesidad del testimonio judío en todo tipo de cartas de obligación y contratos verbales. El rey se niega a aceptarlo: «a estas dos peticiones respondemos que por razon que los reyes nuestros antecesores ouieron sospecha de los cristianos que darian testimonio non verdadero contra los judíos por la enemistad grande que han con ellos, por el yerro que fazen los judíos a Dios en no entender la ley derecha mentre commo la entienden los cristianos, que dieron preuilegios a los judíos que en razon de las debidas e pleitos ceuiles que testimonio de cristianos non fuese creyo contra ellos sin testimonio de judío, los quales lo nos entendemos guardar», *Cortes*, II, ts. 11 y 12, pp. 326-327.

54. Palencia 1286, I, t. 15, p. 99; Valladolid 1293 (Castilla), I, t. 25, p. 115; Valladolid (León), I, t. 22, p. 128; Valladolid 1307, I, t. 28, p. 195; Palencia 1313, I, ts. 22 y 30, pp. 226, 229; Madrid 1329, I, t. 56, pp. 424-425; Valladolid 1351, II, t. 68, p. 40; Soria 1380, II, t. 2, pp. 311-312; Valladolid 1385, II, t. 16, pp. 328-329; Madrigal 1476, IV, t. 25, pp. 94-95.

se muestra respetuosa con la jurisdicción de los tribunales judíos en los asuntos internos⁵⁵. Sólo desde el Ordenamiento de 1380 se niega dicha jurisdicción en causas criminales⁵⁶, pero se sigue respetando en causas civiles, si bien permitiéndose el recurso de alzada ante los tribunales centrales. A pesar de fallidos intentos legislativos producidos fuera de las Cortes a comienzos del siglo xv⁵⁷, la norma de las Cortes de 1380 se mantendrá a lo largo del siglo, aunque cuestionándose también la jurisdicción en los pleitos civiles. Las Cortes de Madrigal de 1476 niegan la jurisdicción criminal en todo caso y se acepta la jurisdicción civil judía en los lugares donde fuera costumbre.

2.3. Hasta 1476 disfrutan los judíos —y moros— del privilegio de *no poder ser presos por deudas*, a pesar de que en alguna ocasión se había intentado revocar. Desconocemos el alcance real de la casuística. Desde luego los posibles afectados no eran los típicos judíos prestamistas sino, tal como sabemos por las Cortes de 1367, los pequeños comerciantes y tenderos judíos —y moros—, que gozaron en esta cuestión del favor y la protección regios hasta aquella fecha; en ella se iguala la situación penal de los judíos con la que ya tenían los cristianos, quienes por ese motivo podían ir también a prisión⁵⁸.

55. Las Partidas, por ejemplo, respetaban la jurisdicción propia en los asuntos internos, remitiendo a la justicia ordinaria los pleitos mixtos, Partidas, III, t. XVI, ley VIII; y VII, t. XXIV, ley V.

56. Debió de influir el reciente caso —en 1379— del juicio en Burgos por sus correligionarios y muerte por traidor o «malsin» —caso para el que estaba concebida, entre otras cosas, la pena de muerte— del que fuera tesorero mayor de Enrique II, Yuçaf Pichón, hechos que coincidieron con la misma coronación de Juan I y que desagradaron a las autoridades y la realeza, Y. BAER, *Historia de los judíos*, I, p. 304.

57. Tanto el Ordenamiento de doña Catalina del 1412 (art. 7º) como la Bula de 1415 (4º) negaban todo tipo de jurisdicción a moros y judíos. El texto de la regente iba más lejos al intentar suprimir un elemento importante de la autonomía interna, contra el que no lucharon las Cortes, la autonomía fiscal, al prohibir a los judíos imponer tributos en el interior de las aljamas (arts. 8º y 9º).

58. Antes de 1476, los reyes se habían opuesto a la prisión judía por deudas —excepto si las deudas afectaban a rentas reales—; así, en las Cortes de Segovia de 1347 (vid. P. LEÓN TELLO, *Judíos de Toledo*, I, p. 124). También se mantiene esta garantía en las Cortes de Burgos de 1367; en ellas los procuradores se lamentan de los, a su juicio, excesivos privilegios de las minorías: «muchos judíos e moros de los nuestros rregnos que sson mercaderos e tenderos de pannos e vssan por la mercaduria (...) y deben a los christianos [se dice que no pagan las deudas] faziendo muchas encubiertas (...) por quanto ellos non an rrecrelo de sser pressos los cuerpos por los preuilleos que han». El rey no quiere cambiar la situación: «que se huisse segunt que passo e husso en tiempo del Rey don Alffonso nuestro padre», *Cortes*, II, t. 5, p. 153. La prohibición es, como decimos, de 1476, Madrigal 1476, IV, t. 11, pp. 68-69 y afecta también a los mudéjares. Sobre la cuestión vid. F. TOMÁS Y VALIENTE, *La prisión por deudas*, AHDE, XXX, 1960, pp. 359-363. La norma de no prender a judíos por deudas estaba ya aclarada en algunos textos de la legislación alfonsoina como las Leyes Nuevas, Ley VIII: «otrosi que el cristiano non pueda prender al judío».

2.4. Los procuradores intentarán revocar otro de los privilegios con que los judíos prestamistas protegían una especie de «secreto profesional»: *el privilegio de no dar explicación del origen de los objetos* y bienes que se hallaban en su poder. Las prendas por deudas judiegas no satisfechas eran las frecuentes vías que traían consigo, al menos en teoría, la denunciada acumulación de objetos de oro, plata, paños, bienes muebles, etc. en manos de judíos. Los procuradores alegaban que este secreto encubría «engannos e furtos» y que muchos objetos procedían de robos no esclarecidos, dándose así una salida para ellos con el secreto judío. En cinco Cortes⁵⁹ los procuradores exigen que si se demuestra por parte del interesado que el objeto ha sido robado, el judío debe devolverlo a su dueño; en cualquier caso el judío debe dar «otor» —es decir, «autor»— del mismo, diciendo de quién procede la presunta pignoración. Los reyes acceden a esta petición, aunque la repetición de la misma demuestra indirectamente que no se cumplía rigurosamente. Pero los monarcas, con la intención de no dejar indefensos a los judíos, establecen, al menos hasta las Cortes de 1371, que debe creerse «al judío por su jura» al dar cuenta del origen de los objetos.

2.5. Al margen de estas materias de índole judicial, la legislación de Cortes no incide apenas sobre otros aspectos que, según señalábamos, garantizan la autonomía interna de los judíos en muchas áreas. Hay, no obstante, algunos intentos de carácter marginal que persiguen hacer más vulnerable la situación de la comunidad judía. En las Cortes de Burgos y Zamora, de 1301, los procuradores exigen que los judíos pierdan el privilegio de disponer de «escribanos apartados», lo que, según ellos, daba lugar a ciertos abusos⁶⁰. En las Cortes de Valladolid de 1351 se pone freno a una curiosa costumbre, producto de la solidaridad de las minorías, que impedía obtener precios aceptables a los propietarios —cristianos— de casas al alquilarlas a moros y judíos⁶¹. La intención no pasa del puro pragmatismo economicista. Más importante resulta la

59. Valladolid 1293, I, t. 27, p. 116; Toro 1371, II, t. 19, pp. 210-211; Burgos 1377, II, t. 24, p. 295; Valladolid 1385, II, t. 13, p. 327; Valladolid 1405, II, t. 6, p. 550. En este último ordenamiento se justifica esta supresión del privilegio judío, «ca non es razon que los judíos e judias sean de mejor conciencia que los christianos en esta cosa».

60. Burgos 1301, I, t. 17, p. 149; Zamora 1301, I, t. 5, p. 152. En la primera ocasión el rey se opone, pero asume ya la petición en Zamora.

61. Acuerdos internos de las aljamas —«tienen fecho ordenamiento entre si e puesto heren e maldecion»— impedían a los judíos —y moros— competir entre sí por los alquileres, lo que hacia éstos obligatoriamente bajos cuando se trataba de casas —seguramente situadas en determinadas zonas— que solían alquilarles cristianos a ellos; el rey, con jurisdicción para intervenir en el interior de las aljamas, acepta esta exigencia, Valladolid 1351, II, t. 71, pp. 41-42.

anulación de una norma que garantizaba, aunque muy indirectamente, la seguridad personal de los judíos. Se trata de la compensación por «homicilio de judío»; si un judío aparecía muerto en asesinato no esclarecido, el concejo en cuyo término aparecía el cadáver debía pagar al rey, a quien «pertenece» los judíos, una multa que en el momento de la anulación, en 1377, era de 6.000 maravedís⁶². El rey, en concreto el mismo Enrique II, se había opuesto, por el contrario, a aceptar una propuesta radical que pretendía, durante la guerra civil con Pedro I, derribar algunas protecciones materiales que tenían las juderías⁶³. No debe olvidarse que durante la dicha guerra se produjeron saqueos y matanzas de muchos judíos, lo que empujó al rey, probablemente, a oponerse a esta petición que aumentaba la vulnerabilidad física de los judíos. No obstante se trata de una petición coyuntural, en un momento de agudo antisemitismo, que debe considerarse marginal en el conjunto de reivindicaciones anti-judías.

3. REGULACIÓN INTERESADA Y PRAGMÁTICA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LOS JUDÍOS EN EL ÁMBITO FINANCIERO-CREDITICIO

La principal preocupación de las ciudades con respecto a los judíos la constituyan las deudas judiegas y la regulación de los préstamos y los intereses. La mayor parte de las medidas de índole judicial, que hemos mencionado, están estrechamente relacionadas con esta misma cuestión. El papel de algunos judíos como prestamistas, a todos los niveles —desde los préstamos a artesanos y campesinos hasta los préstamos al estado central o a los concejos— resulta el rasgo más característico del judío medieval; poco importa que fuera una escasa minoría entre ellos la que se dedicara a estas actividades: el perfil imaginario del judío medieval asocia la condición de judío a la de usurero; buena parte de los rasgos del estereotipo —negativo— con el que, desde actitudes prejuiciadas, contempla el cristiano al judío proceden de esta realidad. Los atributos de egoísmo, astucia, «sutilza», argucia, codicia, mendacidad, etc.,

62. Burgos 1377, II, t. 10, p. 281. La obligatoriedad de pagar esta multa ya se encontraba en las Leyes de Estilo, siendo por entonces de un valor de 1000 maravedís, vid. D. ROMANO, *Marco jurídico*, p. 278.

63. Burgos 1367, II, t. 3, pp. 146-147. Los procuradores le habían pedido al rey que entregase a los cristianos las fortalezas que tenían algunos judíos y moros y mandase derribar las cercas de las juderías que había en algunas ciudades. El rey promete estudiar el caso en algunos lugares, pero no se inclina a aceptarlo, «non es razon de lo fazer, ca se destruirian los judíos».

que se aplican a los judíos tienen mucho que ver con el hecho real de que un número pequeño, pero significativo, de judíos se dedicaba al préstamo con interés. Sobre esta base objetiva, como ya hemos señalado en otra ocasión, operan —creando el estereotipo— las actitudes de prejuicio, fundamentadas, cognoscitivamente, en percepciones sesgadas, generalizaciones abusivas y proyecciones caracteriológicas tergiversadas, que levantan odio y hostilidad y justifican a la postre la sumisión de la minoría hebrea, siquiera desde el punto de vista legal⁶⁴.

No podemos examinar aquí las complejas causas por las que la presencia judía es más visible en las actividades económicas de tipo crediticio y, en general, en la esfera de la circulación. Pero resulta claro que no se debe a ninguna capacidad o propensión especial y sí tiene mucho que ver, en cambio, con la propia situación en que se encuentran los judíos, su propio *status* y, en concreto —y por lo que respecta a los préstamos— debido a determinados condicionamientos legales; por ejemplo, la Iglesia condena y prohíbe la usura a los cristianos, pero este precepto —que es, más que simple reprobación moral, exigencia normativa canónico-civil— no afecta, claro está, a los judíos⁶⁵. Si a ello unimos la imperiosa necesidad de individuos e instituciones de recurrir al préstamo —falta de liquidez, dificultades económicas para afrontar pechos o realizar operaciones de compraventa, etc.— comprenderemos la gran importancia que esta materia adquiere en una fuente de derecho tan próxima a la realidad como las Cortes.

3.1. Prohibido a los cristianos el préstamo usurario, los judíos resultaban insustituibles. El objetivo de las Cortes será más que la prohibición la *regulación de la usura*, de los intereses lícitos que se debía permitir recibir a los prestamistas judíos. Esto siempre fue defendido en la práctica por los representantes de las ciudades, declaraciones condenatorias esporádicas aparte, mientras que los monarcas pretendieron desde cierto momento suprimir la usura, medida que tuvo su influjo seguramente, pero que, en términos realistas, resultaba un despropósito puesto que ninguna medida legal podría erradicar una necesidad de la sociedad. Así, desde el momento en que la monarquía prohíbe la usura, se tenderá a una fórmula, aparentemente conciliatoria o salomónica, basada en la prohibición de la usura y la supresión de los intereses —puesto que estos se presumen usurarios— pero estableciéndose la licitud de los préstamos; se permiten los préstamos pero no el «logro». Este galimatías, del que no es capaz de salir la monarquía castellana —pese a que la prohibición formal de la usura era

64. Vid. sobre estas cuestiones *Teoría y evolución*, pp. 107-134, sobre la argumentación antijudía.

65. Quienes reproban también los contratos usuarios entre correligionarios judíos.

importante desde el punto de vista de la historia de las relaciones entre cristianos y judíos—expresa en el fondo una tolerancia —tolerancia no es legitimidad, pero sí aceptación tácita— generalizada hacia esta práctica, y a menudo una vía para favorecer económicamente a la población cristiana endeudada mediante el recurso disusasorio a una presión legislativa que, en este punto, contribuía a contener las potenciales exigencias onerosas de los prestamistas judíos. La prohibición/regulación de la usura se aborda directamente en diecinueve ocasiones en las Cortes⁶⁶. Desde 1258 hasta 1348 la fijación del interés lícito, garantizado por juramento⁶⁷, es lo único que preocupa de los préstamos judíos, permitiéndose todo tipo de contratos. Salvo en una ocasión⁶⁸, hasta esa fecha el interés permitido está fijado, en la línea de la legislación creada por Alfonso X⁶⁹, en 3×4 , o sea, 33,3% del principal.

Por iniciativa de Alfonso XI, en Alcalá, 1348, se prohíbe el ejercicio de la usura a los judíos, al tiempo que, como contrapartida, les permite la posesión de heredades⁷⁰, hasta ese momento prohibida. Alfonso XI pretende cambiar drásticamente

66. Valladolid 1258, I, t. 29, p. 60; Jerez 1268, I, t. 44, pp. 80-83; Valladolid 1293 (Castilla), I, t. 23, pp. 114-115; Valladolid 1293 (León), I, t. 21, p. 127; Zamora 1301, I, t. 10, p. 154; Palencia 1313, I, ts. 25 y 30, pp. 227-229; Burgos 1315, I, ts. 26, 29, pp. 280-285; Valladolid 1322, I, ts. 56, 58, pp. 552-556; Alcalá 1348, I, cap. 57, pp. 532-533, t. 54, pp. 611-613; Valladolid 1351, II, t. 66, p. 39; Burgos 1377, II, ts. 2, 3, p. 277; Burgos 1379, II, t. 24, p. 296; Valladolid 1385, II, ts. 10, 11, p. 326; Segovia 1386, II, t. 14, p. 345; Palencia 1388, II, t. 6, p. 415; Valladolid 1405, II, t. 1, pp. 545-547; Madrigal 1438, III, t. 10, pp. 319-320; Toledo 1462, III, t. 23, pp. 716-720; Madrigal 1476, IV, t. 36, pp. 102-104.

67. En las Cortes de Jerez —repetido posteriormente— se establece el procedimiento de juramento de cristianos, moros y judíos, cada uno según su ley, *Cortes*, I, t. 44, pp. 80-83, norma que aparece también en las Partidas, Partida III, t. XI, ley XX. Vid. también Leyes Nuevas, XXVIII.

68. En Jerez, 1268, se fija un interés de 4×5 , es decir, del 25%. La justificación por el rey de la licitud de la usura judía queda bien patente en estas Cortes: «ca tengo que los christianos non deuen dar vsuras por ley nin por derecho».

69. Las Partidas permitían a los judíos prestar dinero «a ganancia», Partida V, t. XXII, ley XXII. Esta es la filosofía al respecto. El Fuero Real permite la realización de contratos y fija la usura en 3×4 , Libro IV, t. II, ley VI. En una carta algo anterior, de 1253, dirigida a todas las ciudades, Alfonso X establece «que todos los judíos del mio regno que dan a usuras, que lo den desta guisa: a tres por quattro», en J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia*, I, Docs. Justificativos, p. 587; las Leyes Nuevas también fijan la usura en la misma cantidad, al comienzo del texto. En cuanto a la legislación eclesiástica, ya en el IV Concilio de Letrán, convocado y presidido por Inocencio III, se prohibía la usura excesiva, D. ROMANO, *Marco jurídico*, p. 264. En los concilios castellanos del siglo XIV, aunque en alguna ocasión se prohíbe la realización de cartas de obligación y el logro —como en el tít. 12º del concilio de Zamora de 1313— lo normal es no atacar el préstamo usurario —la Iglesia se limita a prohibirlo a los cristianos—; lo que preocupa, y se castiga con la excomunión, es que los cristianos utilizaran a judíos y moros como encubridores de operaciones crediticias; vid. por ejemplo esta cuestión en alguna de las disposiciones del obispo don Gutierre de Toledo, J. I RUIZ DE LA PENA, *La política antijudaica*, p. 268. La Bula de 1415 —tít. 9º— no cuestiona rotundamente la usura judía, pero implícitamente la condena al prohibir a los cristianos realizar contratos de todo tipo con los judíos. Eso mismo es lo que establece el Ordenamiento sobre encerramiento de 1412.

70. Vid. *supra*, apartado 1.7.

te el modo de vida de los judíos, eliminar motivos de tensiones por las deudas judías. Tres años después, en las Cortes de Valladolid de 1351, los procuradores piden a Pedro I que los judíos puedan dar a usuras como antes de Alcalá. El rey no accede. No obstante en esas Cortes se pone de manifiesto que la prohibición —que seguirá ya siempre vigente— no es suficiente para impedir la usura. Mientras puedan realizarse contratos y cartas de obligación entre judíos y cristianos⁷¹ habrá usura encubierta. Por eso, desde las Cortes de Burgos de 1377 las ciudades solicitarán a veces la supresión de los contratos y, a veces, también del logro, pero el préstamo, paradójicamente, no se cuestiona. La situación era difícil de resolver. En el Ordenamiento de Valladolid de 1405 se reconoce el fracaso: no se está respetando la prohibición de la usura, prohibición que, no obstante, seguirá vigente nominalmente⁷², pero se tiende en las Cortes del siglo XV a la tolerancia en cuanto a los contratos, lo que abre las puertas en la práctica al préstamo usurario.

3.2. Precisamente *la regulación de los contratos y cartas de obligación* realizadas entre cristianos y judíos es una preocupación obsesiva de las Cortes, que abordan el tema, con abundante desarrollo normativo en casi una treintena de ocasiones⁷³. Es ésta una materia que se relaciona con las medidas anteriores sobre la usura, y suele tratarse en los mismos títulos de las Cortes, pero tiene una dimensión más práctica

71. Como justificación de una petición de perdón de deudas, los procuradores se quejan de que la prohibición de la usura vigente no sirve de mucho, porque se dan «las cartas a mala barata», *Cortes*, II, p. 44. Es el mismo problema que suele denominarse de las *cartas dobladas* o deudas dobladas, uno de los procedimientos para burlar la legislación: nominalmente se fijan por escrito cantidades de dinero supuestamente recibido por el cristiano superiores a las que efectivamente obtiene en préstamo, con lo cual la satisfacción de la deuda en base al documento legal supone el pago encubriero de intereses usurarios. Es esta una cuestión que influye en otros aspectos de la legislación de las Cortes: las reducciones de deudas y la regulación de los contratos.

72. Con excepciones: aunque no se cuestiona la prohibición formal de la usura, el realismo obliga en las Cortes de Madrigal de 1438 a permitir cierta ganancia a los judíos por sus préstamos, evitando emplear para ello las palabras «logro» o «usura»: «que non podiese ser multiplicada la ganancia mas de fasta el quarto del tal enprestido», *Cortes*, III, p. 319.

73. Valladolid 1258, I, t. 29, p. 69; Jerez 1268, I, t. 44, pp. 80-83; Valladolid 1293 (Castilla), I, ts. 24, 27, pp. 115-116; Valladolid 1293 (León), I, t. 24, pp. 128-129; Valladolid 1299, I, t. 13, p. 144; Zamora 1301, I, t. 10, p. 154; Palencia 1313, I, t. 30, pp. 227-229; Burgos 1315, I, t. 26, pp. 280-284; Carrión 1317, I, t. 31, p. 312; Valladolid 1322, I, t. 55, p. 352; Valladolid 1325, I, t. 15, p. 379; Madrid 1329, I, ts. 53, 55, pp. 423-424; Madrid 1339, I, t. 13, pp. 464-465; Alcalá 1345, I, t. 9, p. 480; Burgos 1345, I, t. 5, p. 486; Alcalá 1348, I, cap. 56, p. 532, ts. 54, 55, p. 611; León 1349, I, t. 11, p. 631; Valladolid 1351, II, t. 64, p. 38; Burgos 1373, II, ts. 8, 9, p. 261; Burgos 1377, II, t. 13, p. 282; Valladolid 1385, II, t. 14, p. 327; Segovia 1386, II, t. 14, p. 345; Palencia 1388, II, t. 6, p. 415; Valladolid 1405, II, ts. 2, 3, 4, 5, pp. 547-550; Toledo 1462, III, t. 23, pp. 716-720; Madrigal 1476, IV, t. 36, pp. 102-103.

y técnica, como si se tratara —valga el símil— de una ley y su reglamento. Las reivindicaciones de los procuradores son siempre interesadas. El objetivo es que los deudores paguen siempre los menores intereses posibles, acogiéndose, si conviene, al presunto incumplimiento de la legislación sobre la usura, vigente en cada momento, solicitando plazos de prescripción de los contratos con los judíos lo más favorables que pueden, procurando obstaculizar los procedimientos de entrega de prendas a los judíos por deudas no satisfechas, etc. Los monarcas se enfrentan con las pretensiones urbanas; su conducta responde al interés por el respeto a la legislación vigente, pero desde la tolerancia más que desde la rigidez. Pretenden conjugar dos deseos: en primer lugar, que los judíos cobren adecuadamente sus deudas en plazos y condiciones razonables; en segundo lugar, que no se cometan abusos ni irregularidades por ninguna de las dos partes.

Son muchas las medidas dictadas sobre esta materia. El interés por los controles en el pago de las deudas incita a fijar a menudo que las deudas se paguen en presencia del escribano del concejo, que debe verificar si las cantidades devueltas se corresponden con las fijadas por escrito en la carta de obligación. Se prohíbe que un judío realice carta de obligación como encubridor de cristiano. Se regula la entrega de prendas: en las Cortes de Palencia de 1313 —posteriormente se confirmará— se establece que los entregadores no entreguen bienes muebles o raíces de los deudores cristianos a los judíos sin mediar juicio, al tiempo que exigen la presencia de testigos y escribano si el valor de la pignoración supera los 8 maravedís. Los problemas por el incumplimiento de plazos o la escasa claridad de los contratos permite a los judíos jugar con el interés compuesto, lo que también se procura evitar congelando las deudas en el plazo inicial. Se dictan normas sobre los plazos de prescripción de los contratos: los procuradores solicitan casi siempre una vigencia más corta de la que los reyes suelen conceder —para evitar vencimientos prematuros que impidieran a los judíos cobrar sus deudas—, que tendió a ser —desde 1313— de 6 años, como plazo tras el cual no podían reclamarse las deudas judiegas, período que, no obstante, no fue fijo. Se regula también el plazo inmediato para satisfacer los préstamos, un máximo de 30 días, pasado el cual se hacía obligada la confección de una carta de obligación: esto se dictó en 1313 también. Las cartas de obligación, que fijaban por escrito las condiciones de los contratos de deudas, daban lugar a muchas irregularidades. Ya hemos mencionado el caso de las «cartas dobladas»⁷⁴, que estipulaban cantidades ficticias por acuerdo entre acreedor y deudor, obligado éste por la necesidad a acogerse a préstamos usurarios superiores a los permitidos; el problema de las cartas o deudas dobladas es quizás el que más preocupa en las décadas anteriores a la prohibición de

la usura⁷⁵ y quizás influyera en la decisión de 1348. Así, los procuradores se quejaron vivamente del problema en 1329 y 1339, en las Cortes de Madrid, y en 1345. En esta última ocasión, Alfonso XI se compromete a investigar el caso, y en 1348, año de prohibición de la usura, el rey reconoce y asume las irregularidades que se venían cometiendo; no parecía haber servido de mucho una de las vías con que se había intentado reglamentar las cartas de obligación por deudas desde fines del siglo XIII, la conversión de las cartas de su condición de documentos de índole privada en documentos notariales, con escribano y testigos como fiscalizadores de las operaciones.

Todos estos problemas se daban antes de la prohibición de la usura. Pero esa prohibición no solucionará la cuestión, porque se permitía la realización de cartas de obligación, ya que el préstamo «sin logro» y los contratos entre cristianos y judíos seguían siendo lícitos después de 1348. Será el Ordenamiento de Valladolid de 1405 el que, por iniciativa de Enrique III, intente dar una salida. Al tiempo que se reafirma en la prohibición de la usura establecida en Alcalá, prohíbe la realización de cartas de obligación: se reconoce que el principal que aparecía en las cartas era superior al que realmente prestaban —el concepto de deuda doblada se entiende en sentido literal⁷⁶—, lo que se consideraba abusivo. Sólo se permite a los judíos dar a los cristianos justificantes o recibos de contratos realizados y hechos ya efectivos, pero no cartas de obligación, o sea, pagarés⁷⁷. En esas mismas Cortes se penalizan también los contratos realizados entre cristianos y judíos ante testigos y las confesiones fraudulentas de deudores sobre cantidades de dinero supuestamente recibidas, realizadas bajo presión de los acreedores judíos. La supresión de contratos —que también afecta a las compraventas— y cartas de obligación que se establece en este ordenamiento hace difíciles las relaciones comercial-crediticias entre cristianos y judíos. La realidad se encargaría de demostrar que eran medidas excesivamente radicales y voluntaristas y así, muchos años después, ciudades y monarquía estarán de acuerdo en cambiar estas normas, volviéndose entonces —en las Cortes de Toledo de 1462 y Madrigal de 1476⁷⁸— a una mayor permisividad, aunque extremando los controles.

75. Posteriormente seguirá creando problemas, porque, aun suprimido el préstamo con interés y con verificación de los documentos por escribanos y testigos, los acuerdos entre partes privadas podrían no verse reflejados en las cartas.

76. La prueba es que justifica una reducción de las deudas a la mitad como si ésta fuera precisamente la cantidad en que se presume el logro: «porque los judíos comunmente suelen fazer las cartas dobladas», *Cortes II*, t. 7, pp. 550-551.

77. Se hace una excepción: los judíos arrendadores de rentas reales, *Cortes II*, t. 2, p. 547. Paradójicamente las Cortes habían prohibido anteriormente a los judíos ser arrendadores.

78. En las Cortes de 1462 los procuradores se quejan de los efectos de la legislación de Enrique III, salvo en la prohibición nominal de la usura, que no cuestionan. Se esgrimen dos razones para volver a la situación anterior a 1405: disposiciones papales de la primera mitad del siglo, de Martín V y Eugenio IV, habían considerado lícita la realización de contratos entre judíos y cristianos; además la legislación

3.3. Una variante de la problemática anterior es la derivada de las entregas de las deudas, pero se trata de una reivindicación que adquiere una dimensión específica, siendo planteada por los procuradores generalmente con independencia de otras peticiones. La base real sobre la que se sustenta es la siguiente: si un deudor no podía devolver la cantidad de dinero prestada —hecho que, a juzgar por la legislación de Cortes, debía ser frecuente— era emplazado en juicio y el acreedor se cobraba en bienes muebles —o raíces si aquéllos no eran suficientes—; en esta operación intervenían los entregadores, que solían percibir el 10% del valor de las entregas. Los entregadores podían ser alcaldes y justicias ordinarios, pero en algunas ciudades y villas los judíos disponían de entregadores propios, llamados a veces «porteros de los judíos». Esta situación es la que intentan eliminar los procuradores en las Cortes, solicitando al rey la *supresión de entregadores judíos*, así como controles en la entrega de deudas, en la línea de lo que vimos antes. En total, en doce Cortes aparece desarrollada la reivindicación⁷⁹. El deseo de que no se beneficiaran los mismos judíos de las entregas, las presuntas irregularidades y el resquemor y desesperación de los deudores cristianos al ver cómo eran judíos quienes esquilmaban sus bienes por deudas judiegas no pagadas, movía los ánimos de los procuradores. Los reyes frenaron frecuentemente las aspiraciones de las ciudades, para evitar que los judíos prestamistas se quedaran sin poder cobrar sus derechos. Los monarcas defendían, cuando po-

de las Cortes de 1405 estaba siendo burlada; se señala por ejemplo que ante el temor a los prohibidos contratos y obligaciones los judíos no escribían cartas, pero recibían prendas de gran valor por poco dinero dado a los cristianos; otros ponían a cristianos en su lugar para realizar contratos de compraventa y, en general, todo tipo de operaciones no prohibidas a cristianos. Los procuradores se quejan de una situación en la que «padeçen justos por pecadores», tal como se dice. Una consecuencia negativa, finalmente, es que los judíos se van del realengo al señorío, donde hay más permisividad. En consecuencia piden al rey que permita la realización de contratos y cartas de obligación sin usura. El rey reconoce estos hechos y asume las peticiones: «se pasan a los lugares de señorío en deseruicio mio e dapno de las mis rrientas e pechos e derechos, *por beuir como biuen muchos de los dichos judios por tratos de comprar e vender*, e non pueden tratar sus faziendas e mercadoras, segund la espirienzia lo muestra, syn que se fien las mercadoras que tratan e se fagan contratos de lo que venden e compran (...) sy las dichas leyes se guardesen (...) cesarian en gran parte los tratos de los mercados e contratos, por lo qual se amenguarian las rentas». Se legalizan los contratos y cartas de obligación, al tiempo que se condena la usura, Cortes, III, t. 23, p. 717-718. En las Cortes de Madrigal de 1476 se sigue autorizando el préstamo «no usurario» y los contratos, pero el judio, en caso de reclamación, tenía que demostrar con pruebas y juramento la licitud del contrato, Cortes, IV, t. 36, pp. 102-104.

79. Valladolid 1293 (C.), I, t. 12, p. 111; Valladolid 1299, I, t. 11, p. 144; Burgos 1301, I, t. 18, p. 149; Zamora 1301, I, t. 9, p. 154; Valladolid 1307, I, t. 18, p. 191; Palencia 1313 (don Juan), I, t. 30, p. 228; Palencia 1313 (doña Marfa), I, t. 31, p. 242; Burgos 1315, I, ts. 26, 30, pp. 280-285; Valladolid 1322, I, t. 59, p. 356; Madrid 1339, I, t. 8, pp. 462-463; Valladolid 1351, II, t. 65, p. 39, t. 76, p. 44; Burgos 1377, II, t. 15, p. 328; Valladolid 1405, II, t. 1, pp. 545-547.

dían, el *statu quo* estableciendo que allí donde fuera costumbre la existencia de entregadores judíos se mantuvieran⁸⁰; en ocasiones, sin embargo, tuvieron que aceptar las exigencias urbanas, pero la reiteración de la misma petición demuestra seguramente que no se cumplía. Todavía en 1385, en la penúltima mención de este asunto —la última fue de 1405 y se prohibieron los entregadores judíos—, Juan I se oponía a la reivindicación de los procuradores.

3.4. Una de las cuestiones que aparecen tratadas con más frecuencia en las Cortes, hasta comienzos del siglo xv, es la que se refiere a *reducciones de deudas judiegas y moratorias en el pago*⁸¹. Son peticiones enormemente concretas y prácticas, que se atienen a varios procedimientos: supresión o perdón directo de las deudas judiegas —apenas se solicita—; reducciones en la cuantía; moratorias en el pago. También se solicita el perdón de las penas en que han caído los cristianos que no han podido pagar las deudas. Son éstos asuntos conflictivos en las Cortes, entre reyes y ciudades. Las justificaciones son básicamente de dos tipos: en primer lugar, las dificultades económicas de la población cristiana —«astragados», «la tierra se hermaría»...—; en segundo lugar, la —justificada o no— presunción de que los judíos cometían abusos: pedían más intereses de los permitidos, hacían cartas dobladas, etc. Las ciudades no consiguen un perdón total; las reducciones suelen oscilar entre 1/4 y 1/2 de las deudas, según las ocasiones —lo normal es 1/3—; y en cuanto a las moratorias, el tiempo de aplazamiento —congelando los intereses, lo cual equivale a una reducción— oscila

80. También se garantiza otro tipo de controles sobre la entrega de deudas. En las Cortes de Burgos de 1315, además de permitir que haya entregadores judíos, se quiere asegurar que el judio acreedor reciba lo que le corresponde pero que no acabe en posesión de los bienes raíces de los cristianos. Las deudas vencidas debían entregarse de este modo: el cristiano pone el bien —mueble o raíz, según la cuantía— en recaudo —esto ya se había decidido en Palencia en 1313— hasta el juicio. Durante ese tiempo el cristiano pierde el control sobre el bien; si es un bien raíz «entretranto que el christiano que la non venda (*la* raíz) ni la malmeta nin ffaga sobrelo ningun enganno por que el judio pierda lo ssuyo; e la heredat que la labre el christiano entretanto e el fructo dello que sse ponga en rrecabido», Cortes, I, t. 30, p. 285. Después del plazo, si el deudor no podía recuperar la heredad satisfaciendo la cantidad debida, los entregadores vendían el bien raíz en un determinado plazo —generalmente un año— pagando al acreedor judio la cantidad que le correspondiese. No olvidemos que hasta 1348 estaba vedado a los judíos tener heredades en el realengo.

81. Valladolid 1293 (C.), I, t. 24, p. 115; Haro 1288, I, t. 8, p. 102; Zamora 1301, I, t. 10, p. 154; Burgos 1315, I, t. 27, pp. 284-285; Carrión 1317, I, t. 30, p. 312; Medina 1318, I, t. 4, p. 331; Valladolid 1322, I, t. 57, p. 355-356; Valladolid 1325, I, ts. 14, 29, pp. 378-379, 398; Madrid 1329, I, t. 52, pp. 421-423; Madrid 1339, I, t. 13, pp. 464-465; Alcalá 1345, I, t. 4, p. 479; Burgos 1345, I, t. 5, p. 486; Alcalá 1348, I, cap. 56, p. 532, ts. 18, 55, pp. 598, 613; León 1349, I, t. 22, p. 634; Valladolid 1351, II, t. 75, p. 44; Burgos 1367, II, t. 2, pp. 145-146, 158; Burgos 1369, II, t. 68, p. 182; Toro 1371, II, t. 29, p. 214; Burgos 1377, II, t. 1, pp. 275-276; Valladolid 1385, II, t. 10, p. 326; Segovia 1386, II, t. 14, p. 345; Palencia 1388, II, t. 6, p. 415; Valladolid 1405 II, t. 7, pp. 550-551.

entre unos meses y varios años. La lógica de funcionamiento de estas medidas en las Cortes es la siguiente: la posición de los monarcas es siempre bastante firme y son las peticiones que encuentran más dificultades para salir adelante. Los reyes las rechazan a veces y, cuando no es así, rebajan considerablemente las expectativas de las ciudades; si éstas piden una supresión o una rebaja fuerte de las deudas judiegas, los reyes tienden a reducirlas algo, pero no en la cuantía de lo solicitado; o bien conceden moratorias en el pago, pero fijando la fecha límite en un intervalo de tiempo más corto que el plazo solicitado⁸².

4. INFERIORIDAD CONFESIONAL DE BASE Y DISCRIMINACIÓN DE LA PRÁCTICA RELIGIOSA NO CRISTIANA

Muy escaso interés —pocas referencias, muy tardías y marginales, prácticamente sólo se aborda el tema en 1380 y 1387— muestran las Cortes por las cuestiones de índole religiosa suscitadas entre cristianos y judíos, a pesar de que, teóricamente, es la religión lo que separa a ambas comunidades. Contrastá en esto con la legislación eclesiástica y también con otras fuentes jurídicas más doctrinarias, que dan más importancia al tema. La filosofía que rige las disposiciones en esta materia es la misma: se tolera el judaísmo, sin pretender erradicarlo más que mediante pacíficos procedimientos que estimulen las conversiones, pero se deja clara la falta de equidad entre las dos religiones —o las tres si incluimos a los musulmanes—; así, el judaísmo no puede expandirse y, además, debe subordinarse al credo dominante.

82. Veamos un caso característico, que puede servir de ejemplo de este tipo de reivindicaciones y de las actitudes en torno a ello; corresponde a las Cortes de Valladolid de 1325. Los procuradores arguyen «que los cristianos an rrecibido e rreciben muchos enganos dellos, porque ge lo dan mucho mas caro de tres por quatro al anno, segund se contiene en los ordenamientos [típico razonamiento sobre abusos de judíos e incumplimiento de la ley]... e lo otro porque los cristianos sson muy pobrēs e muy astragados por muchos rrobos e males que an rrecebido, e otrossi porque los annos que son passados muy ffuerter, e que si agora ouieren de pagar las debdas que deuen a los judios que sse hermaria mucha de la mi tierra». Piden una rebaja de deudas de 1/3 y una «espera» de 18 meses. El rey concede una reducción de 1/4 y una moratoria de un año, con la condición de que no sea válida tal medida si los afectados en cada caso no cumplen el plazo. Subraya el rey su intención de proteger a los judíos, señalando que investigará las quejas que ha recibido de los judíos, «que los judios me dixieron que ouieron muchos embargos (...) como de otras muchas fuerzas que les fiçieron los concejos e los perlados e los caualleros e en otras maneras por que non podieron auer sus debdas entregadas (...) E mando a los concejos e a los officiales que los anparen e los deffendan por que non rreçiban tuerto ninguno», *Cortes*, I, pp. 378-379.

En esta materia las disposiciones afectan por igual a judíos y moros y ambas confesiones son situadas en el mismo plano de inferioridad frente al cristianismo. No obstante, las tensiones procedían, como indicábamos, exclusivamente de la presencia judía.

4.1. Hay algunas disposiciones que persiguen *la obstaculización directa del proselitismo judío y restringen las manifestaciones de oración y culto*. La idea de que las religiones de los infieles no deben crecer —aunque se respeta su existencia— hace que se prohíba a los moros tornarse judíos y viceversa⁸³; pero es una petición marginal. El único ordenamiento que ataca, por otro lado, las manifestaciones de la religión judía con detalle es el Ordenamiento de Juan I en Soria en 1380 y, aun así, la monarquía —que es quien toma esta iniciativa— deja clara su intención de no eliminar el credo judaico. En esas Cortes se les prohíben sus libros de oraciones, ceremonias como la circuncisión y se determina castigar a los judíos —y moros— que intenten convertir a otros a sus respectivas religiones. Las medidas tienen, además, más que ver con la filosofía de poner de relieve la inferioridad doctrinal y social del judaísmo frente al cristianismo que con la voluntad de dañar intrínsecamente a los seguidores de la Ley judaica⁸⁴. Las Cortes de Soria son un ejemplo más de cierto cambio que se está produciendo por entonces en la legislación, desde la segunda mitad del siglo XIV, del que son mejor expresión que las Cortes otras fuentes. Hasta entonces la tolerancia era mayor, pero en el citado período y a principios del siglo XV comienzan a aparecer medidas que, sin cuestionar la filosofía básica de coexistencia pacífica y respeto a todas las religiones, deterioran en alguna medida el estatuto confesional de judaísmo⁸⁵.

83. Sevilla 1252, *Documentación medieval*, p. 35.

84. «Por quanto nos fue dicho que los judios de nuestros rregnos usauan de algunas cosas que eran contra la nuestra ley e que non seria bien de gelo consentir; por ende nos queriendo poner en ello rremedio convenible, e otrosy auiendo voluntad que los dichos judios sean guardados e defendidos en el nuestro tiempo segund que lo fueron en tiempo de los rreyes onde nos venimos, por quanto son cosa nuestra...» Se prohíben los libros de oraciones, en especial el Talmud, que por entonces se decía que contenía duros ataques e insultos a los cristianos: según se dice, las escrituras del Talmud «que mandan que digan de cada dia la oracion de los erejies que se dize de pie, en que maldizan a los cristianos e a los clerigos e a los finados», Soria 1380, II, t. 1, p. 311.

85. La legislación de Alfonso X respetaba el judaísmo, pero castigaba el proselitismo y dejaba en inferioridad a aquél frente al cristianismo. El Fuego Real respetaba el sábado y las fiestas religiosas de los judíos, sus libros de oraciones, Libro IV, t. II, ley I y VII. La inducción a la apostasía de los cristianos por influjo judío era ya severamente castigada, con la muerte del judío y pérdida de bienes, Libro IV, t. I, ley II; el que se convirtiese al judaísmo podía obtener la muerte, Libro IV, t. I, ley I, o bien, menos severamente, podía ser desheredado, Libro III, t. IX, ley II. Las Partidas contienen disposiciones semejantes. La razón teológica de la tolerancia aparece expuesta en la ley I del tit. XXIV de la VII^a Partida: «por

4.2. Más que la religión judía en sí, preocupa —y en las Cortes ciertamente poco— su relación con el cristianismo y la fijación del marco de la coexistencia. Se propugna en alguna —y tardía— ocasión la *ilegalización de costumbres y prácticas parareligiosas o simplemente comunitarias o individuales, asociadas al judaísmo, y la subordinación socio-religiosa de éste al credo dominante*, preocupando en este punto más las prácticas externas de las religiones y el contacto entre ellas que las creencias interiores⁸⁶. Se les obliga —a moros y judíos— en 1351 y 1387 a observar una fiesta ajena a ellos como es el domingo, por deferencia hacia los cristianos: no podrían trabajar ese día, al menos en lugares desde donde podían ser vistos u oídos⁸⁷. En Soria, en 1380, se prohíben ceremonias como la circuncisión —rito iniciático social y religioso a la vez— o las expresiones de dolor al estilo judío en los entierros —mesarse los cabellos por ejemplo—; en el Ordenamiento de Briviesca de 1387 se prescribe que los judíos deben esconderse o arrodillarse al paso de las procesiones de los católicos, lo que supone una deferencia humillante hacia éstos. En Toledo, en 1480, se

que ellos vivieran en cautiverio para siempre, e fuese remembranza a los ornes que ellos vienen del linaje de aquellos que crucificaron a N. S. Ihesuchristo». La tolerancia se da, pero también la inferioridad del judaísmo: «Mansamente e sin bollicio deuen fazer vida los judíos entre los christianos guardando su ley e non diciendo mal de la ley de nuestro señor Ihesuchristo», Partida VII, t. XXIV, ley II; el cristiano que se convirtiese al judaísmo era castigado con la muerte, como hereje, VII, t. XXIV, ley VII, el castigo al proselitismo judío se extendía a los siervos moros, a quienes los judíos no podían convertir a su religión, VII, t. XXIV, ley X. Las Partidas respetan el sábado, las fiestas religiosas de los judíos, VII, t. XXIV, ley V; protegen las sinagogas —«es casa do se loa el nombre de Dios»— recogiendo el espíritu de la «koiné» monoteísta de las tres religiones, pero se veta el incremento del número de sinagogas, las ampliaciones y la ostentación en ellas, VII, t. XXIV, ley IV. Este tratamiento para las sinagogas será también característico de toda la legislación eclesiástica: el Libro V, t. VI, caps. 3 y 7 de las Decretales prohíbe levantar nuevas sinagogas, pero se les autoriza a repararlas, al igual que en concilio de Zamora de 1313 —tit. 11º—. El tratamiento de la cuestión religiosa en la legislación conciliar se mueve en estas coordenadas. No se proscribe el judaísmo, lo que preocupa es su posible influjo u «ofensa» al cristianismo. Tan sólo la Bula de 1415 —que no se puso en práctica— contenía durísimas disposiciones —ts. 1, 2, 3, 5, 12— contra las expresiones de la religión judía, pero tampoco se cuestiona su existencia —se propugna una lucha sermonaria, eso sí— y, por otra parte, más que prestar atención a las creencias íntimas de los hebreos lo que preocupa son los aspectos externos de la religión y la posible contaminación del cristianismo.

86. Sobre este concepto de religión como observancia de códigos sociales y conductas observables, en relación con la persecución de la herejía conversa, vid. J. M. MONSALVO ANTÓN, *Herejía conversa y contestación religiosa a fines de la Edad Media. Las denuncias a la Inquisición en el obispado de Osma*, «Studia Historica. Historia Medieval», vol. II, nº 2, 1984, pp. 109-139.

87. Valladolid 1351, II, t. 9, p. 127; Briviesca 1387, II, t. 7, p. 365. Ninguna de las dos medidas es solicitada por ciudades, totalmente desinteresadas de estos asuntos. En las Cortes de Valladolid, insólitamente, la petición es del brazo eclesiástico, aceptada por el rey, y en el Ordenamiento de Briviesca de 1387 la iniciativa es regia.

prohibe a los judíos llevar vestidos de lienzo en los entierros y cantar a grandes voces por las calles en tales ocasiones⁸⁸. Son menciones muy escasas si se comparan con el desarrollo de este tipo de normativa en otras fuentes⁸⁹.

4.3. Sólo en una ocasión de forma directa⁹⁰ se intenta *fomentar la conversión de los judíos* —aunque es una idea implícita—, que es otra de las constantes de la legislación sobre los judíos⁹¹.

5. LIMITACIONES DEL TRATO COTIDIANO Y SEGREGACIÓN DE LA MINORÍA JUDÍA

La convivencia diaria entre cristianos y judíos, que está penetrada por una hostilidad latente, provoca el interés de las ciudades por marcar las diferencias entre las minorías consideradas inferiores y los miembros de la comunidad confesional hegemónica. Lo que subyace en estas reivindicaciones es un proyecto segregativo, con

88. Soria 1380, II, ts. 3, 4, p. 312; Briviesca 1387, II, t. 2, pp. 363-364; Toledo 1480, IV, t. 117, p. 190. La iniciativa es siempre regia.

89. Los concilios eclesiásticos ya establecen —estaba en el canon 68 del IV Concilio de Letrán y en las Decretales— la obligatoriedad de respetar los domingos y fiestas cristianas; de aislarse en Semana Santa, sin salir de sus casas o barrios al menos en Viernes Santo; de no entrar en iglesias, etc., tal como fijan los títulos 6º y 13º del concilio de Zamora de 1313, el 22º de Valladolid, y en los posteriores, que asumen estos principios también. Las disposiciones de la Bula de 1415 (vid, nota 85) se centran sobre todo en esta problemática en su proscripción de las manifestaciones públicas del judaísmo. Por su parte, la doctrina jurídica de Las Partidas contiene también estos preceptos: se prohíbe blasfemar —VII, XXVIII, VI—, se obliga a los judíos a apartarse del camino cuando se encontrasen con una procesión del Corpus —I, IV, XIX—, exigen la reclusión de los judíos en Viernes Santo —VII, XXIV, II—, la misma disposición de Briviesca de 1387. Llegará un momento, por cierto, en que esta disposición tendrá —sobre todo después de 1391— una doble lectura: inferioridad, pero también garantía de que ese día de Viernes Santo los «excitados» cristianos no cometieran atropellos contra los judíos.

90. Soria 1380, t. 21, p. 309. Se mencionan los insultos y vituperios que tanto cristianos como judíos propalaban contra los conversos. La idea de la protección a los nuevos cristianos es la tradicional al respecto: «que cualquier que llamare marrano o tornadizo o otras palabras injuriosas a los que se tornasen a la fe católica...» lleve una pena de 300 mrs.

91. La legislación eclesiástica en numerosas disposiciones, y tradicionalmente, se ha inclinado por favorecer la conversión por medios pacíficos. Coincide en esto también la posición tradicional de la monarquía, como puede verse ejemplarmente en la ley VI del tit. XXIV de la Partida VII: «Fuerça nin premia, no deve fazer en ninguna manera a ningund judío por que se tornase christiano, mas por buenos exemplos, e con los dichos de las santas escrituras». También se establece en esta ley que los conversos puedan heredar y tener todos los oficios y honras de los cristianos. Otra ley castiga (vid. nota 90) a quienes insultan a los nuevos cristianos llamándolos «tornadizos», VII, tít. XXIV, ley III.

diferentes matices, sin connotaciones económicas, sino más bien centrado en la vida cotidiana. Es la clásica situación con que se encuentran las minorías raciales, si bien en la Castilla medieval las propuestas de segregación no se basan en argumentos raciales sino más bien religiosos. En cualquier caso, no son aspectos que adquieren más relieve en las Cortes comparados con los problemas de deudas o cargos de los judíos. Son peticiones escuetas y suelen ser aceptadas por los monarcas —o medidas tomadas a iniciativa de éstos—, excepto cuando son tan radicales que, de llevarse a cabo, harían peligrar la seguridad de los judíos, la coexistencia, o conducir a un aislamiento absoluto de la minoría que, como tal, ni se dio ni hubo interés real de ponerlo en práctica.

Son varias las vertientes de una normativa que pretende obstaculizar y limitar la convivencia entre cristianos y miembros de las minorías mudéjar o judía. Es obvio que el estatuto que se otorga a estas minorías es de inferioridad y subordinación frente a la comunidad cristiana.

5.1. Un conjunto de medidas persigue la *separación en el ámbito doméstico*, reudiéndose el contacto cotidiano. La legislación de Cortes no es original en este punto y coincide con los planteamientos de otras fuentes. Podríamos subdividir la reivindicación en algunos grupos, que suelen coincidir en los mismos títulos de las Cortes, pero que suscitan un interés y respuestas diferentes, no tanto de índole como de grado.

5.1.1. *Prohibición de la crianza mixta*, de niños cristianos por judías o moras, y viceversa. En diez ocasiones aparece y siempre hay consenso al respecto⁹². La reiteración indica quizás que se hacía caso omiso de la medida. La carga de repulsión y contaminación religiosa y cultural que se presupone contenida en la intrínseca intimidad de estas prácticas domésticas⁹³ justifica el consenso alcanzado en esta materia.

5.1.2. Acompaña a esta prohibición y es concomitante con ella casi siempre la de *cohabitación en la misma casa*⁹⁴. La medida se adopta siempre, salvo en una ocasión, en 1380, en que la respuesta de la monarquía muestra claramente que no se

92. Sevilla 1252, *Documentación medieval*, p. 34; Valladolid 1258, I, t. 58, p. 62; Jerez 1268, I, ts. 30, 31, p. 77; Palencia 1313, t. 29, p. 277; Palencia 1313, t. 42, p. 244; Burgos 1315, t. 24, p. 280; Valladolid 1322, I, t. 54, p. 352; Valladolid 1351, II, t. 30, pp. 18-19; Soria 1380, II, t. 11, p. 305; Valladolid 1385, II, t. 3, p. 322; Briviesca 1387, II, t. 1, p. 369. También está implícito en Toledo 1480, vid. *infra*.

93. Al menos como principio oficial, otra cuestión sería sin duda la vida real, siempre más rica y variada en experiencias humanas que los lógicos esquemas de los legisladores o los defensores de la pureza del cristianismo.

94. Nota 92, excepto las dos primeras.

deseaba ni la desprotección de los judíos —y su inseguridad física, también insinuada— ni el corte brusco y radical de un trato basado en las relaciones económicas domésticas o laborales⁹⁵. No obstante, tiende a imponerse, también por iniciativa regia, el criterio de evitación del contacto. Hay un elemento de este contacto, sugerido en las Cortes de 1385 —al prohibir la cohabitación— que molesta especialmente: las relaciones sexuales. Se aprecia cómo el énfasis de la prohibición se pone en la posible deshonra de la mujer cristiana por un varón judío —o moro—⁹⁶; es la sexualidad precisamente uno de los campos más genuinos donde se pone de relieve la «intocabilidad» del judío o moro, su carácter impuro, que mancilla todo aquello —un bien, un objeto, una mujer objeto, portadora pasiva de valores colectivos de toda una familia, comunidad o credo religioso— con lo que entra en contacto⁹⁷.

5.1.3. *Prohibición de la conversación* entre cristianos y judíos. Es una exigencia que responde a las mismas motivaciones de evitación del contacto, aunque se supone que implica más rigor, algo por otra parte imposible de llevar a la práctica en el trato cotidiano. Apenas aparece en las Cortes⁹⁸, aunque implícitamente se presupone en

95. Se acepta la prohibición de la crianza, «pero que puedan biuir con ellos porque ayan [los cristianos] quien les labre sus heredades e quien vaya con ellos de una parte a otra porque de otra guisa muchos se atreuerian a ellos por los matar e desonrar», *Cortes*, II, t. 11, p. 305. Al referirse a moros y judíos, queda la duda sobre si la primera de las razones no está concebida específicamente para los moros más que para los judíos.

96. Se dice —en una petición en que se solicita también la proscripción de la crianza mixta— de los cristianos «que beuian con los moros e con los judíos (...) perseverando con ellos de noche e de dia, continuadamente comiendo e beviendo en vno, e otras cosas vedadas (...) gran pecado e desonra de los christianos e christianas...». Se descubre que lo que preocupa verdaderamente es que un judío tenga relaciones íntimas con una cristiana: «mandamos a todas las christianas que non biuan con los judios nin con los moros», Valladolid 1385, II, t. 3, p. 322.

97. Según M. Kriegel hay un componente de casta en el rechazo a la relación sexual entre judíos y cristianos, por lo menos en cuanto a concomitancias culturales se refiere, *Les juifs*, p. 47. Vid. algún ejemplo concreto en unas breves notas de este autor *Un trait de psychologie sociale dans les pays méditerranéens du bas Moyen Age: le juif comme intouchable*, «Annales E.S.C.», marzo-abril, 1976, pp. 326-330. En la legislación cristiana se comprueba que el grado más alto de delito sexual se da entre un judío y una cristiana. No faltan a veces razones teológicas que funden criterios de pureza sexual con criterios de pureza del cristianismo; así las Partidas castigan con la muerte al judío que tenga relación sexual con cristianas: «ca si los christianos que fazen adulterio con las mugeres casadas merescen pena de muerte mucho mas la merescen los judios que yazen con las christianas, que son espiritualmente esposas de nuestro señor Ihesuchristo», Partidas, VII, tít. XXIV, ley IX. Las Partidas dictan también varias medidas para evitar asimismo los matrimonios mixtos, Partida IV, tít. II, ley XV, tít. X, ley III, tít. IX, ley VIII. En la preceptiva canónica, cuando se trata de relaciones de los varones cristianos con judías el grado pecaminoso que se alcanza es también alto, asociándose la condición de la judía o mora a la de las religiosas, casadas o parientes —nunca la de las solteras o viudas cristianas— cuando se condena la barraganía de los cristianos, vid. J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *La política antijudaica*, p. 268.

98. Valladolid 1351, II, t. 30, pp. 18-19; Briviesca 1387, II, t. 1, p. 369. En este ordenamiento se

otras ocasiones que prescriben el apartamiento doméstico. Las disposiciones de esta naturaleza, que persiguen evitar el contacto, son más explícitas fuera de las Cortes, más preocupadas y sensibilizadas hacia otros problemas⁹⁹.

5.2. Sólo muy tardía y marginalmente aparece la medida que establece la *segregación espacial* de los judíos. Conlleva las ideas de inferioridad de los judíos y evitación del contacto. La creación de guetos no ha sido en Castilla una aspiración de la sociedad o las autoridades, a pesar de la existencia de juderías, que, no obstante, no implican el «encerramiento» de los judíos. La judería no es un gueto, salvo cuando deja de ser un área urbana específica¹⁰⁰, de la que puede hacerse una lectura social —como de cualquier elemento de espacio urbano—, y se convierte compulsivamente en un distrito aislado y apartado del que sus ocupantes apenas salen —más que en ciertas condiciones— y, lo que es más importante, al que se hallan obligados a pertenecer, en el sentido de que se propicia la fusión —frente a la disociación anterior— entre los límites topográficos y humanos de la judería —ámbito físico, barrio específico— y los de la aljama —organización comunitaria local, de límites administrativos, no físicos—, cuyos integrantes, en condiciones de inexistencia de segregación espacial, no tienen la obligación de residir apartados del resto de la población. Aunque en las Cortes¹⁰¹ y fuera de las Cortes¹⁰² antes de 1480 ya se sugiere la crea-

establece una significativa excepción en la prohibición de hablar: «salvo con fisico en tiempo de neçesidad» (vid. nota 37). También está implícita la medida en Toledo 1480 (vid. nota 103).

99. Además de la preocupación por el contacto carnal (nota 97), las Partidas establecen una casuística más amplia de situaciones de convivencia que deben evitarse: no comer ni beber —el vino judío—, ni bañarse con ellos, ni dar medicinas. En esto último se señala que si es necesario dar a un cristiano una medicina que conocen los judíos, el «judío sabidor» dicte las instrucciones, pero «sea fecha por mano de cristiano», otro ejemplo de la presencia contaminante que se asigna al contacto del judío con lo que toca, Partidas, VII, tít. XXIV, ley VIII. Los concilios eclesiásticos prohíben también la crianza, las fiestas comunes, comer carne o beber vino manipulado por judíos, hablar: se dice, por ejemplo, de los judíos en el concilio de Zamora de 1313 «que non usen de platica con los christianos, por letrados y provados que sean» (los judíos, se entiende), tít. 8º del concilio de Zamora, y sobre todo ello ts. 3º, 4º, 5º; se repite en los demás concilios: en el de Valladolid de 1322, por ejemplo, se les prohíbe que vayan a ceremonias y fiestas sociales de los judíos, «no sea que alguna vez caigan en sus redes». Esta filosofía, lógicamente, se encuentra también en las disposiciones antijudías de 1412 y 1415, muy desarrolladas en el Ordenamiento de encerramiento donde, además de las prohibiciones en el ámbito alimenticio, sexual, medicinas, baños, etc. —arts. 4º, 6º, 10º, 11º—, se prohíbe el trabajo doméstico y el asalariado de los cristianos para los judíos, —19º.

100. Que son características de las ciudades medievales, como los barrios de oficios, del patriciado, de los pobladores de determinada procedencia geográfica o étnica.

101. Valladolid 1351, II, t. 31, p. 19; Toro 1371, II, t. 2, pp. 203-204. Se pidió a los reyes que los judíos vivieran apartados de los cristianos, pero de forma un tanto genérica; en cualquier caso, los monarcas se opusieron a esta petición.

102. La legislación eclesiástica no insiste en la segregación espacial. La legislación del siglo XIV no

ción de guetos, no cumplida, es sólo en esa fecha, en las Cortes de Toledo —que se inspira en ordenanzas municipales de algunos lugares, elaboradas por entonces— cuando se adopta la medida por iniciativa regia¹⁰³. Sin embargo, era el problema converso, el peligro de contagio de los nuevos cristianos lo que preocupaba a los monarcas, no el intento de aislar a los judíos.

5.3. Si la legislación de Cortes insiste poco en la idea de que los judíos vivan apartados sí fomenta que vivan marcados y señalados. Se propugnan medidas que representen una *exteriorización de la condición inferior de los judíos*, ya propiciada en la posición y papel en la sociedad que se pretende establecer para ellos en otros tipos de medidas. Se enfatiza el carácter subalterno de los judíos y moros cuando se propone una preceptiva como la siguiente.

5.3.1. Los judíos no pueden llevar ciertos *vestidos y joyas*, medida que aparece en varias Cortes¹⁰⁴ y que debe ponerse en relación con las características disposiciones suntuarias. La misma lógica que intenta delimitar las barreras entre las clases so-

contiene ninguna medida al respecto; tan sólo en concilio de Palencia de 1388 establece como novedad el apartamiento de los judíos, pero no de forma rigurosa: se les obligaría a vivir cercados, pero durante el día podrían salir a lugares públicos a vender o trabajar en sus tiendas o talleres. La bula de 1415 sí establece el gueto en su tít. 7º. La legislación regia no contiene tal medida hasta el Ordenamiento de encerramiento de 1412, en este aspecto el más duro: se establece un barrio para los judíos, separado, cercado, del que no podían salir y al que no se podía acceder más que en determinadas condiciones, muy restringidas (art. 1º); igualmente dura es la prohibición rigurosa del cambio de residencia de los judíos (art. 16º, 17º, 23º). Nunca se aplicaron las medidas de 1412. Tan sólo este ordenamiento pudo servir quizás de refuerzo a una voluntad preexistente o indicación oportuna para que algunos municipios pusieran en práctica guetos en sus villas o ciudades; en cualquier caso, pocos años después, en 1418, al alcanzar la mayoría de edad Juan II, se anula.

103. Toledo 1480, IV, t. 76, pp. 149-151. Se puede considerar la única disposición efectiva en esta dirección, puesta además en vigor y concordante con otros ordenamientos municipales, vid. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, Valladolid, 1964. Las Cortes de Toledo, por obra de los Reyes Católicos, establecen que todos los judíos —y moros— vivan apartados en determinados sitios o «circuitos» especiales en las ciudades; se da un plazo de dos años para hacerlos, facilidades para vender sus casas y sinagogas y poder edificar otras en el sitio señalado. Se establecen penas para los que vivieran fuera de los guetos. Las Cortes muestran claramente las razones de la medida y el interés por la coexistencia pacífica, puesto que no se pretende cortar el trato entre judíos y cristianos, sólo la mezcolanza. Así, en cuanto a las razones de la medida se dice: «Porque de la continua conversación e uiienda mezclada de los judíos e moros con los christianos resultan grandes danno e inconvenientes». En cuanto a la idea de no cortar bruscamente las relaciones se dice: «sennalando los suelos e casas e sitios donde bienamente puedan biuir e contractar en sus officios con las gentes», *Ibid.*, p. 149.

104. Sevilla 1252, *Documentación medieval*, p. 34; Valladolid 1258, I, ts. 26, 27, p. 59; Jerez 1268, I, ts. 7, 8, p. 68; Palencia 1313, ts. 34, 35, p. 231; Valladolid 1351, II, t. 32, p. 19; Toro 1371, II, t. 2, pp. 203-204; Valladolid 1405, II, t. 9, pp. 552-553; Madrigal 1438, III, t. 38, pp. 343-344; Madrigal 1476, IV, t. 34, pp. 101-102; Toledo 1480, IV, t. 117, p. 190.

ciales mediante el control de la indumentaria y la ornamentación personal —al tiempo que se intentan también cumplir determinados objetivos de política económica— restringe el uso de ciertos vestidos y joyas —que sugieran lujo y ostentación— a los miembros de las minorías consideradas inferiores¹⁰⁵.

5.3.2. Se prohíbe que los judíos puedan tener *nombres de cristianos* y ser confundidos así con ellos¹⁰⁶.

5.3.3. Se establece que lleven *señales distintivas*¹⁰⁷. Estas marcas tienen un claro carácter vejatorio. La Iglesia ya había aconsejado el uso de señales distintivas desde el Concilio de Arlés de 1235. En Castilla se establece en las Cortes de Palencia de 1313 que la señal —rodela o roela— fuera amarilla. Casi un siglo después se establece que sea roja, una señal de paño bermejo en la parte delantera del hombro derecho de los judíos, según el Ordenamiento de 1405. Además de la rodela, otras normas, dentro y fuera de las Cortes, condicionan el aspecto externo de los judíos y moros¹⁰⁸. No obstante la legislación, en algunas Cortes —en las de 1438 y 1476— se reconoce expresamente que no se estaba cumpliendo.

* * *

105. Veámos un ejemplo representativo correspondiente a las Cortes de Madrigal de 1438. En la petición antisuntuario sobre el lujo femenino se asocian las judías y moras a las mujeres de baja condición: «nos parece que vuestra alteza due ordenar que las mugeres de los tales oficiales pecheros a sus fijas e las mugeres de los otros labradores pecheros, que estas atales non tengan faldas rrastrando en las ropas nin trayan pennas veras nin martas nin arminos nin grises nin veros nin foynas nin otras pennas rricas, nin forraduras nin guarniciones de oro nin de aljofar nin de seda, saluo çendales, nin eso mismo trayan las dichas cosas las otras mugeres de poco estado, nin las mançebas de los clérigos nin las judias nin las moras», *Cortes*, III, p. 344.

106. Jerez 1268, I, t. 7, p. 68; Palencia 1313, I, t. 42, p. 244; Burgos 1315, I, t. 24, p. 280; Valladolid 1322, I, t. 54, p. 352; Valladolid 1351, II, t. 32, p. 19; Toro 1371, II, t. 2, pp. 203-204.

107. Sevilla 1252, *Documentación medieval*, p. 34; Palencia 1313 (don Juan) I, t. 26, 27, p. 227; Palencia 1313 (doña María), I, t. 42, p. 245; Burgos 1315, I, t. 24, p. 280; Valladolid 1322, t. 54, p. 352; Toro 1371, II, t. 2, pp. 203-204; Valladolid 1405, II, t. 9, pp. 552-553; Madrigal 1438, III, t. 55, p. 365; Madrigal 1476, IV, t. 34, pp. 101-102.

108. En Palencia en 1313 se establece que los judíos lleven una señal redonda, de paño, de color amarillo, en el pecho, al igual que la llevaban por entonces los judíos en Francia. Los moros «anden cabel partido e sserçenados en derredor», y que «no trayan copete» —también se estableció esto en 1252. En el Ordenamiento de Valladolid de 1405 se establece que la rodela sea bermeja. Se exceptúa de la obligación a los judíos que vayan de camino, para evitar que, al ser identificados, fueran agredidos. En 1476, además de la rodela roja para judíos y judías, se dice que los moros lleven un «capellar verde sobre su ropa, o a lo menos vna luneta», y las judías una luneta azul en el hombro derecho, de una anchura de cuatro dedos. La obligatoriedad de llevar ciertos vestidos distintivos se halla también en las Partidas, VII,

Como hemos visto, a lo largo de todo el período las preocupaciones son las mismas en términos generales. Desde el punto de vista de las aspiraciones urbanas un mismo proyecto antijudío es llevado a las Cortes, expuesto a veces con mayor radicalismo, pero uniforme. Portadores de un estatuto de inferioridad como minoría, apartados en el ámbito doméstico y cotidiano, marcados externamente, privados de influjo y dominio sobre los cristianos, con una autonomía comunitaria interna recortada, vulnerables en materia económica y judicial, limitados profesionalmente, desarmados administrativa y políticamente. Así pretenden los representantes de las ciudades que trascorra la existencia de los judíos en la Castilla bajomedieval. Tres expresiones —aunque tienen el mismo significado último— pueden sintetizar los grandes rasgos del modelo: *discriminación, segregación, estatuto de inferioridad*. No se trata de afirmar que unas medidas o peticiones tengan uno u otro carácter. Todas comparten estos rasgos. Pero, a la búsqueda de los matices y forzando el léxico, quizás puedan aplicarse enfáticamente estas notas de caracterización a las distintas materias, tal como hemos hecho. Hay una lógica de fondo que impulsa las aspiraciones de los antisemitas.

Con justificaciones diversas —religión no verdadera, antagónica del cristianismo, atribución de inclinaciones perversas, etc.— el judaísmo se considera inferior. Los procuradores lo dan prácticamente por supuesto, no utilizan apenas las Cortes para recordar verdades doctrinales, no se ocupan de recalcar la inferioridad confesional del judaísmo. Insiste más en ello, lógicamente la Iglesia. A los procuradores les interesa más sacar las consecuencias oportunas de la inferioridad judía, o de la orgullosa conciencia de la diferencia desde la que ve —o quiere ver— la situación el cristiano.

Las fronteras entre cristianos y judíos deben, en consecuencia, marcarse, subrayarse. Las Cortes no hacen más que seguir la preceptiva de apartamiento doméstico de la Iglesia y la doctrina jurídica regia. Criterios políticos por parte de la monarquía —que camina hacia la confesionalidad durante la Baja Edad Media—; criterios doctrinales o de pureza por parte de la Iglesia —castellana y universal— impulsan medidas de segregación física entre miembros de diferentes confesiones. Para los súbditos/fieles el énfasis de las medidas segregativas puede estar en delimitar las diferencias

XXIV, XI y en la legislación eclesiástica: Decretales, Libro V, tít. VI, cap. 15, IV Concilio de Letrán, canon 68; el concilio zamorano de 1313 —7º— contiene igualmente la obligatoriedad de llevar signos distintivos y sirve de pauta seguramente a las Cortes de Palencia de ese año. La Bula de 1415 lo prescribe igualmente. La cuestión se halla más detallada en el Ordenamiento de 1412: aparte de prohibir vestidos de lujo a los judíos se dice que «non trayan capirotes con chifas luengas», que lleven las señales rojas acostumbradas, que los mantos de las judías sean grandes, hasta los pies, que lleven la cabeza cubierta con los citados mantos, doblados, que los judíos lleven la barba larga, tanto «como les creciere, nin se cerquen nin corten los cabellos» —arts. 13º, 14º, 18º del citado ordenamiento.

externas, en someter humillantemente a los odiados judíos: que no tengan ocasión de mancillar a las cristianas, que lleven marcas —ya sean rodelas, nombres, vestidos, aliños determinados— para poder ser identificados y vilipendiados. La «violencia de los símbolos sociales» se impone inexorable y halla su coartada perfecta de gran representación colectiva en la *alteridad* de los judíos. Un principio de realismo, por el contrario, frena o anula la génesis del deseo de aislar totalmente a los judíos y por ello no se propugna rigurosamente la segregación espacial de la minoría en guetos; la marginación no pasa necesariamente por ahí; hubiera sido una medida extrema inviable, pues los judíos se hallan estrechamente conectados en todos los poros de la sociedad. El «tercer estado» parece contentarse con marcar la diferencia y obstaculizar la convivencia cotidiana con los cristianos. Con todo, sus preocupaciones son básicamente otras.

Consideran impropio que detenten roles destacados en la sociedad, las finanzas, la política. El espejo cóncavo de los antisemitas hace abstracción de los judíos pobres, mendigos incluso, de los pequeños artesanos, tenderos, traperos. La representación especular se centra exclusivamente en un sector minoritario de judíos de corte, en el potentado, el financiero, el arrendador ambicioso, el avaro prestamista. Se odia a los judíos no sólo —o no tanto— por serlo¹⁰⁹, sino por *facilitar la visualización de las causas de malestar*. Se asocia a los judíos con una monarquía que, en su faz más siniestra, expime fiscalmente a los pecheros, por medio de su maquinaria de recaudadores y arrendadores de impuestos, una monarquía que se deja aconsejar por poderosos ajenos a las aspiraciones de la sociedad, a cuya costa se enriquecen y obtienen favores. Se sabe que sólo una minoría de cargos y oficios hacendísticos y financieros, y aun menos de altos consejeros de los reyes, eran judíos. Pero, ¿cómo combatir a una burocracia monárquica, una hacienda reticular, unos inalcanzables magantes nobiliares? Los judíos son el blanco fácil. La frustración de las élites de poder locales por no poder prosperar económicamente e incluso por tener que someter los cuadros de poder municipal, ya a las crecientes tendencias intervencionistas del estado central, ya al poder señorial, motiva descontentos que descarga sobre la minoría hebrea —también sobre los conversos en el siglo xv—. No es casual que la lucha de las ciudades en las Cortes contra los arrendadores judíos sea también la lucha de las ciudades por conservar cotas de autonomía, intentando que tampoco desempeñen estas actividades oficiales del rey y «ricos hombres». Asimismo, el judío usurero personifica el poder del dinero, el triunfo de los valores monetarios sobre los genuinos valores feudales: el nacimiento, la sangre, el encuadramiento confesional, jurídico o social rigu-

109. Entre el desprecio al inferior y el odio al enemigo hay toda una gradación en la que influye sin duda el modo de incidir uno y otro en la vida y orden social y personal.

roso. Pero el problema de los préstamos no es sólo una cuestión de valores: genera deudas, presuntos abusos, penuria económica o frenos a la prosperidad. La situación es crítica en épocas de depresión; en medio, el responsable visible, el judío usurero, contra el que se ceba, al solicitar reducciones de deudas, el victimismo urbano en las Cortes.

Las posiciones radicales corresponden a las ciudades. *La monarquía se muestra más ponderada*. La dependencia de los judíos de la monarquía es abrumadora —los judíos «son cosa nuestra», dicen los reyes— tanto jurisdiccional como políticamente. En pocos asuntos como el de las minorías se detecta la *autonomía relativa* de la institución regia, frente al poder de clase de los aparatos centrales del estado, tan acusada¹¹⁰. Tampoco debe verse este hecho como consecuencia de volubles filojudaísmos regios. Hay siempre razones estructurales de estabilidad, orden económico, tributación, etc., en la protección matizada de los reyes hacia los judíos. La protección no siempre es posible. Los reyes son objeto de presiones, de coyunturas delicadas que les obligan a mostrarse antijudíos; por eso, tal como los denominábamos en otro lugar, los monarcas son «agentes antisemitas potenciales excepcionalmente activos», al igual que la nobleza, que no se ve amenazada ni perjudicada realmente por la minoría¹¹¹. Hemos visto en el examen de la legislación de Cortes ejemplos de la actitud de los reyes hacia los judíos en muchos campos. Se opusieron a menudo a las peticiones de que no residieran en las cortes reales o señoriales. Incluso un monarca como Enrique II —que utilizó el antijudaísmo como propaganda contra Pedro I en la guerra civil—, después de su triunfo no aceptó, ni siquiera nominalmente, la pretensión de que prescindiera de los judíos de corte, una reivindicación que no resultaba nada extraña. En algunas ocasiones muestran claramente el temor, de acceder a las pretensiones radicales, de que «se destruirían los judíos»¹¹². En las delicadas cuestiones relacionadas con las deudas procuran que las excesivas exigencias no conduzcan a la ruina de los judíos¹¹³, idea irrenunciable que tratan en la práctica de

110. Para comprender esta «autonomía» relativa de la monarquía castellana desde un punto de vista teórico, vid. J. M.^a. MONSALVO ANTÓN, *Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática*, «Studia Historica. Historia Medieval», IV, vol. 2, 1986, pp. 101-167.

111. Por el contrario, a lo largo de todo el período, los habitantes de las ciudades se comportan como «agentes antisemitas permanentes excepcionalmente inactivos».

112. Vid. apdo. 1.1.

113. Vid. nota 63.

114. Vid. apdos. 3.2 y 3.4. Un buen ejemplo en texto de nota 82. Hay otros textos también expresivos; al negarse a aceptar la pretensión de que los judíos perdieran sus alcaldes apartados, dice Pedro I: «A esto rrespondo que porque los judíos son gente fraca e que an mester defendimiento e porque andando ante todos los alcaldes los sus pleitos rrescibirian gran dapno e gran perdida de sus fazientes...» Valladolid 1351, II, t. 68, p. 40. Vid. también el mismo razonamiento —«los judíos son companna fraca»— en la oposición regia en estas Cortes a eliminar los entregadores judíos, *Ibid.*, t. 76, p. 44. E igualmente, nota 53.

compaginar con los deseos urbanos de encontrar soluciones a sus problemas económicos. También opondrán resistencia al intento de las ciudades de eliminar privilegios judiciales de los judíos, garantía contra posibles abusos.

Con todo, ni reyes ni ciudades —ni otros agentes— ponen en tela de juicio una constante en toda la época bajomedieval. Antes de la expulsión, *en ningún momento las medidas legales pretenden eliminar el judaísmo drásticamente*. Las violencias antijudías del período carecen de respaldo legal, se sitúan al margen de la legalidad. Todas las medidas de Cortes y los planteamientos que las justifican —desde las afirmaciones de los reyes de que «los judíos se mantengan en nuestro señorío» hasta las soluciones propugnadas por los procuradores— parten del principio de la coexistencia, lo que no implica equidad, ya que el modelo de la coexistencia es desequilibrado, desigual. La expulsión de los judíos de 1492, pese a las interpretaciones habituales, no será pues el colofón de una tendencia histórica medieval, sino precisamente la ruptura de esa tendencia. La justificación del mantenimiento de los judíos se basaba doctrinalmente en la esperanza de su conversión¹¹⁵.

Si no podemos hablar de intención de erradicación brusca, tampoco es correcta una visión estática, aunque el modelo antijudío en las Cortes sea uniforme. Se detecta, sin perderse tal uniformidad, una *progresiva degradación de la condición judía*, sobre todo por lo que se refiere a las medidas efectivamente tomadas más que a las reivindicaciones como tales. El peso de las coyunturas y los móviles monárquicos hacen que el proceso tenga altibajos y que el deterioro no sea lineal¹¹⁶. Pero la presión legislativa antijudía hace cada vez más difícil y limitado el marco de relaciones. No se suelen dar pasos atrás significativos y sí progresos legislativos antijudíos. Hemos ido viendo síntomas claros de este deterioro, en muchos campos. Las ciudades han contribuido a lograr que los judíos no ocupen cargos en la Administración Central. La última alusión a los judíos de corte data de 1385; después ya no aparece esta petición, tan persistente antes, y coincide con el momento en que van a dejar de ocupar realmente cargos oficiales en la corte. Irán perdiendo también sus prerrogativas judiciales, aunque lentamente. El intento de dejar desamparados a los judíos en el tema de los testimonios en pleitos mixtos data de 1313 —no antes— pero no será aceptado definitivamente hasta 1405; en una fecha como 1385 el rey se había opuesto abiertamente a romper la tradición regia de respeto a estos privilegios¹¹⁷. Pero en esa mis-

ma fecha de 1385, al tiempo que se rechaza la exigencia anterior¹¹⁸, el rey acepta otra vieja reivindicación, la de suprimir los alcaldes apartados de los judíos. Sólo en una fecha tan avanzada como 1380 —por «una gota que colma el vaso»—¹¹⁹ pierden los tribunales judíos la jurisdicción criminal, que hasta entonces poseían, y en 1476 se restringirá también la jurisdicción en los asuntos internos de carácter civil. Era esta autonomía judicial, como señalábamos, un importante resorte de la organización interna de las aljamas judías, que Juan II garantizó durante su reinado pero sin retroceder tampoco a tiempos pasados, simplemente manteniendo el *statu quo*. También en las Cortes de Madrigal de 1476 perderán los judíos el privilegio de no ser prendidos por deudas. En 1371 y 1377 los judíos habían perdido algunas garantías, como la de ser creídos por juramento acerca de la procedencia de los objetos que tenían en su poder y la supresión de las multas por homicidio de judío, respectivamente. En materia de préstamos, la prohibición de la usura judía en 1348 —ratificada después— obstaculiza quizás la actuación en este campo, pero se irá más lejos en 1405 —sin éxito, ciertamente— al prohibir la realización de contratos y cartas de obligación¹²⁰. No obstante era reconocida la dedicación destacada de los judíos en la esfera de la circulación¹²¹, limitándose después con realismo la legislación a extremar los controles en esta materia, pero sin proscribirla. En otros terrenos, también se da un progresivo deterioro. Así por ejemplo, las medidas de segregación religiosa tienen lugar sólo después de mediados del siglo XIV. También es tardía —y sólo efectiva en 1480— la segregación espacial de los judíos. En suma, síntomas del deterioro. En otros temas, que ya vimos, la situación es, a lo sumo, estacionaria; el empeoramiento es la tendencia en el terreno normativo.

Esto último tiene concomitancias con la evolución histórica general del conflicto antisemita. Las medidas más duras se adoptan desde 1367 a 1405¹²², últimas Cortes que tratan a fondo la cuestión judía. Coincide este intervalo con el período de mayor peso político de las Cortes castellanas y coincide también con una inflexión en el movimiento antisemita: hasta la guerra civil entre Pedro I y Enrique II no se producen violencias antijudías; éstas serán importantes entre 1366-1369. Posteriormente, en 1391 se producirán los grandes *pogroms* de Castilla y Aragón. Esta fecha tendrá un impacto enorme. Ya nada será igual en el antisemitismo castellano. Junto a las secuelas inmediatas de muertes y saqueos —habrá posteriormente más *pogroms*, sobre todo

115. Vid. nota 44.

116. Por esta razón en la exposición precedente hemos concedido escaso valor al momento concreto en que en unas Cortes se toma una determinada medida, salvo en algunos aspectos. Nos parecía más adecuado sistematizar temáticamente los focos de atención, las líneas maestras de la legislación, sobre todo desde las pretensiones de los procuradores.

117. Vid. nota 53 y apdo. 2.1.

118. No hay Cortes «buenas» o «malas» para los judíos globalmente.

119. Vid. nota 56 y apdo. 2.2.

120. Vid. apdo. 3.2.

121. Vid. nota 78.

122. La excepción anterior son quizás las Cortes de Palencia, con un amplio despliegue de disposiciones antijudías. Pero no hay que olvidar que se producen en la minoridad de Alfonso XI y que estaba reciente el concilio de Zamora de 1312-1313.

en el reinado de Enrique IV— el problema judío se convierte en una de las grandes preocupaciones de la sociedad castellana. Tras 1391 se buscarán soluciones. Uno de los efectos de 1391 fue la conversión de muchos judíos al cristianismo. Esta será la vía que escogerán las autoridades seglares y eclesiásticas para la cuestión judía, pero por otros procedimientos, muy distintos a los de las matanzas populares, que se repudian. La dureza legislativa y la disuasión religiosa por medios pacíficos —recordemos la ofensiva sermonaria de Vicente Ferrer a principios del siglo xv— serán los métodos. Apagado el eco sanguinario, a fines del siglo XIV y principios del siguiente se va fraguando en las altas esferas del reino y en la jerarquía eclesiástica esta alternativa considerada definitiva. Los durísimos e irreales Ordenamientos sobre encerramiento de 1412 y la bula papal de 1415 —quizá en alguna medida el Ordenamiento de Cortes de 1405— se inscriben en ese mismo espíritu «post-1391», al igual que la lucha en otro campo, el de la controversia doctrinal: la de Tortosa, por ejemplo, entre 1413 y 1414¹²³, polémicas que continuarán en el siglo xv, con el problema converso como fondo siempre¹²⁴. En cuanto a la legislación de comienzos del siglo, Juan II, al acceder a la mayoría de edad, en 1418 y 1419 anula las radicales disposiciones de 1412 y 1415, recupera el posibilismo y la protección matizada hacia los judíos, pero sin intentar volver al pasado y compartiendo también el proyecto de resolución por la conversión pacífica. Durante su reinado y el de Enrique IV la hostilidad hacia los judíos se mantiene, pero el calor de la polémica ha polarizado las actitudes en torno a los conversos, se ha producido un cambio cualitativo. Los Reyes Católicos ya no se encuentran con el problema judío sino con la herejía conversa. El peligro de contagio del cristianismo por los nuevos cristianos no encaja en el modelo de régimen confesional centralizador y unificador que acarician los monarcas y que resulta ser la exigencia del reajuste feudal del poder que necesitan las clases dominantes. Los judíos no perturban nada por sí mismos. El estado central —la Inquisición concretamente— no va a combatir en los conversos las secuelas de *otro* credo religioso, el judaísmo, en el cristianismo; eso sería banal. Los Reyes Católicos no luchan contra infieles, sino contra herejes, el «enemigo interior», infinitamente más peligroso¹²⁵. Se busca a los responsables de la expansión de la herejía, detectada por

123. Dirigidas por el converso Jerónimo de Santa Fe; las controversias intentaban inculcar la idea de la conversión masiva de los judíos, situando en el plano intelectual lo que la ofensiva sermonaria debía conseguir en el ámbito popular; vid. A. PACIOS LÓPEZ, *La Disputa de Tortosa. I. Estudio histórico-crítico-doctrinal. II. Actas*, Madrid, 1957; F. VENDRELL, *La actividad proselitista de San Vicente Ferrer durante el reinado de Fernando I de Aragón*, «Sefarad», XIII, 1953, pp. 87-104.

124. Vid. Los interesantes trabajos de E. BENITO RUANO, *Los orígenes del problema converso*, Barcelona, 1976.

125. Vid. J. M. MONSALVO, *Herejía conversa y contestación religiosa*, trabajo en el que centrábamos el análisis de los textos inquisitoriales no tanto en las prácticas judías realizadas en secreto por los

la Inquisición: los judíos, la nefasta influencia que se supone ejercen sobre sus antiguos correligionarios. El decreto de expulsión lo señala expresamente¹²⁶. Varias medidas que toman los Reyes Católicos obedecen a la misma *lógica antiherética más que antijudía*: 1) la creación de la nueva Inquisición en 1478. 2) Las Cortes de Toledo de 1480¹²⁷, única vez en que se establece efectivamente y para todo el reino que haya guetos para los judíos: se trata de evitar el contagio, no de oprimir a éstos. Todavía en esas Cortes se quiere salvar la existencia de los judíos en Castilla, en la línea de siempre. 3) Expulsión de los judíos de las zonas supuestamente más contaminadas de Andalucía, en 1483¹²⁸, con la misma finalidad. Posiblemente aún no se había decidido eliminar de raíz —expulsión total o conversión forzosa— el judaísmo castellano. 4) Expulsión de 1492, aprovechando una coyuntura oportuna, ante el fracaso de las medidas anteriores.

conversos —tema que interesa más a los estudiosos de los judíos, hebraístas, que a los historiadores— sino en los contenidos heréticos que atentaban directamente —como en otras muchas herejías europeas— contra las creencias cristianas, las autoridades eclesiásticas y el orden político.

126. Sobre la expulsión, M. KRIEGEL, *La prise d'une décision: l'expulsion des juifs d'Espagne en 1492*, «Revue Historique», CCXL, 1978, pp. 49-99; L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión*, así como, del mismo autor, *Judíos españoles*, esp. pp. 257-270; y nuestro *Teoría y evolución*, esp. pp. 317-336.

127. Vid. apdo. 5.2, nota 103.

128. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión*, pp. 35-36; M. KRIEGEL, *La prise d'une décision*, pp. 78-79.